



Juicio No. 17203-2025-02889

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 29 de agosto del 2025, a las 16h39.

VISTOS: El señor CHRISTIAN SANTIAGO IZURIETA CRUZ comparece en calidad de representante legal de la compañía ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA., como legitimado activo o accionante (**en adelante accionante**) con la demanda de ACCION DE PROTECCION, quien luego de consignar sus generales de ley, dice: I.- LEGITIMACIÓN PASIVA.- 1.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Aguarico – GAD de Aguarico a través del Alcalde JUAN CARLOS ORELLANA GANCHOZO, del Tesorero Juez de Coactiva del GAD de Aguarico C.P.A. KLEBER DANILO LUCIO AGUIAR y el Jefe Técnico de Rentas, JAIME GREFA DEA, en calidad de legitimada pasiva o accionada (**en adelante accionada**).- 2.- Se cuente con la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO a través del Procurador General del Estado, Doctor Juan Carlos Larrea Valencia.- II.- LA DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA, QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN O LA AMENAZA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS .- 2.1.- Para demostrar la violación a los derechos a la seguridad jurídica, a la defensa y a la propiedad establecidos en la Constitución de la Republica, detalla las siguientes acciones realizadas por el GAD AGUARICO: A.- NOTIFICACION No. 093-JTR-GADMCA DE 8 DE AGOSTO DE 2024.- Dentro del expediente del "juicio" coactivo No. 16- 2024- GADMCA que sigue el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON AGUARICO en contra de su patrocinada, consta el Notificación No. 093-JTR GADMCA, de fecha 08 de agosto del año 2024 (ANEXO 3-foja 255), firmado electrónicamente por el JEFE TECNICO DE RENTAS, el señor Jaime Grefa Dea.- En este documento el funcionario se dirige a Ecuambiente Consulting Group Cia. Ltda., con RUC 1790974073001y manifiesta: "(...) De la revisión del catastro comercial de las empresas que ejercen actividad comercial en el Cantón Aguarico provincia de Orellana, hemos comprobado que su representada ECUAMBIENTE CONSULTIN GROUP CIA LTDA., realiza actividades hidrocarburificas en seguridad y medio ambiente, desde el año 2018, actualmente su labor la desarrolla mediante contrato LAB-No-2023269 vigente hasta el 30 de diciembre de 2025, no ha cumplido con sus obligaciones tributarias, esto es impuesto a la Patente Comercial, al 1.5 por mil sobre los activos totales, adicional del cuerpo de bomberos tal como lo dispone los artículos 547 y 553 del Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización. Con oficio No. 6i2 DLA-T-GADMCA-21 DEL"12 de marzo del 2021 se notifica a su empresa, Orden de cobro de sus obligaciones tributarias que tiene con esta Municipalidad con este documento estamos reiniciando la fase preliminar de coactiva que se inició el 12 de marzo de 2021, en virtud de que Petroecuador mediante comunicaciones No. PAM-PAM-2020-0951-0FI del 21 de diciembre de 2020, PETROGG-2021-1862-0 del 18 de octubre de 2021 y PETRO-RCS-2024-0132-0 del 12 de marzo de 2024 nos certifica que

ECUAMBIENTE CONSULTIN GROUP CIA LTDA, realiza actividades en el área de seguridad y medio ambiente (...).- De lo transcrito, es preciso aclarar que el fundamento, motivación y justificación del proceso coactivo se basa en: La existencia y revisión de un "catastro comercial".- LA BASE para el inicio del proceso coactivo No. 16- 2024-GADMCA se origina en tres hechos "supuestamente reales" y consecutivos: 1) Existencia de un catastro comercial.- 2) Revisión de este catastro comercial.- 3) Comprobación en este catastro comercial que su representada realiza actividad comercial en el Cantón Aguarico provincia de Orellana.- B.- VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y DEBIDO PROCESO.- B.1.- INEXISTENCIA DEL SUPUESTO CATASTRO COMERCIAL.- i.- La supuesta revisión y supuesta comprobación del supuesto catastro comercial con el que se da origen al juicio coactivo es una forma inaudita de apropiarse de los recursos de su representada.- Su representada, al haber sido notificada con el inicio del proceso coactivo, solicitó de manera inmediata copias del expediente para ejercer su derecho a la defensa, pero esta petición fue negada recurrentemente puesto que el GAD AGUARICO a través de los accionados no despachaban ni proveían este pedido fundamental para su defensa, razón por la que acudieron a la justicia constitucional, con fecha 27 de febrero del 2025 presentó un "Recurso de Acceso a la Información Pública" para poder acceder al expediente y conocer el catastro comercial, que fue solicitado de manera expresa incluso al Alcalde del GAD AGUARICO, quien negó dicha información.- Ante el TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA, el Procurador Judicial de dicha institución tuvo reconocido de manera expresa que NO EXISTIA DICHO CATASTRO COMERCIAL y que la coactiva iniciada en contra de su representada se lo hizo en base a un listado remitido por Petroecuador, es decir sin base legal o reglamentaria alguna.- El GAD AGUARICO de esta forma reconoce dos cosas: Uno.- Que es falso de falsedad absoluta que existe dicho catastro comercial, y por tanto la Notificación No. 093-JTR-GAD-MCA emitida adolece de total ilegalidad al basarse en dicha existencia. "(...) De la _revisión del catastro comercial de las empresas que ejercen actividad comercial en el Cantón Aguarico provincia de Orellana, hemos comprobado que su representada ECUAMBIENTE CONSULTIN GROUP CIA LTDA realiza actividades hidrocarburíficas en seguridad y medio ambiente, desde el año 2018..".- Dos.- Que el juicio coactivo se inicia en base al listado de una empresa (Petroecuador) que por más pública que sea, no es la que la ley establece como la que debe dar origen a la obligación tributaria y menos aún la propia ordenanza del GAD AGUARICO, esto es la "Ordenanza Municipal No. OM-12-2019, la cual le obliga a tener el catastro comercial para el cobro de patentes, lo cual en este caso es perseguido vía acción coactiva en contra de su representada.- Cita el Art. 14 del Registro de Patentes, el Art. 34 del Mantenimiento del Catastro de Actividades.- ii.- No sale del asombro ante el reconocimiento de la ilegalidad cometida, el TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES dispuso al GAD AGUARICO que presente una certificación sobre la inexistencia de este catastro comercial y así lo hizo incorporándolo al proceso de la siguiente manera: " CERTIFICACIÓN En mi calidad de JEFE TÉCNICO DE RENTAS (E) del

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Aguarico a petición de parte en de vida ilegal forma CERTIFICO QUE: El gobierno autónomo descentralizado del cantón Aguarico, NO mantiene catastro de patentes comerciales de empresas que operan dentro de la jurisdicción cantonal. El cobro de los impuestos municipales correspondientes son en base a la coordinación con la empresa pública PETROECUADOR EP., quiénes proporcionan el registro de las empresas que prestan servicios. Certificación conferida para los fines consiguientes. Tiputini, 06 de mayo del 2025 Sr Jaime Grefa Dea, JEFE TÉCNICO DE RENTAS (E) “.- iii.- Es decir que violando el derecho a la seguridad jurídica que le asiste a su representada, el GAD AGUARICO en base a un catastro comercial inexistente reinició un proceso coactivo, el cual no puede ser reemplazado y sin norma expresa por un "listado" de empresas entregada par Petroecuador, pues esto no subsana de manera alguna la obligación legal de que sea el GAD AGURICO el que tenga un catastro y peor aún le permite falsear la verdad de manera expresa y premeditada, pues sabiendo que no existía el catastro comercial, pero sabiendo al mismo tiempo que tenía la obligación de tenerlo, emitió títulos de crédito e inició un proceso coactivo con fraude y deslealtad administrativa y procesal.- B.2.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.- Cita el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la sentencia Nro. 2034-13-EP/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.- La seguridad jurídica tiene como cometido principal la certeza del derecho, es decir, brindar a los administrados la seguridad de que la actuación estatal se hará siempre en aplicación de normas jurídicas previas, claras y publicas y jamás en base a mentiras y falsedades generadas por la propia administración, por lo que su actuación ha de ser previsible bajo la presunción de la aplicación de las referidas normas.- Por lo expuesto solicita se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de su representada, al haberse emitido una orden de cobro e iniciado en su contra un proceso coactivo en función de tres hechos falsos, reconocidos por la accionada y que ha acarreado graves perjuicios en su contra, incluyendo la apropiación indebida de los recursos de su representada y por tanto la violación del derecho a la propiedad y la violación del derecho a la defensa.- B.3.- VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA .- Se encuentra previsto en el Art.76.3 y 7, literal a, b, c y d de la CRE, que establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, trámite que evidentemente fue violado al iniciar el procedimiento EN SU FASE PRELIMINAR de coactiva con la falsedad tantas veces mencionada.- B.3.1.- RESOLUCION No. 0036-GADMCA-DF-2024.- i.- El "reinicio" de la fase preliminar de coactiva se lo hizo en contra de la Ecuambiente Consulting Group Cia. Ltda con RUC 1790974073001, sin embargo, la Resolución con la que se da por terminada la fase preliminar de coactiva y que se constituye en el acto administrativo que declara la obligación como determinada, liquida y de plazo vencido se realiza contra una empresa diferente, pues se la emite en contra de una compañía INEXISTENIE denominada Ecuambiente S.A.- ii.- La Resolución emitida por el Ing. Jorge Luis Loor Manzaba en su calidad de Director Financiero del GAD AGUARICO indica lo siguiente: “ RESUELVO. 1.-

Dec/ arar la deuda tributaria de ECUAMBIENTE S.A. en determinada, líquida y de plaza vencido, par cuanto la empresa no realizó observaciones a la liquidación de sus impuestos en forma presuntiva (5%) en el tiempo legal. 2.- Ratificar que la empresa ECUAMBIENTE S.A. Es sujeto pasivo para el cobra de los impuestos a la Patente Municipal, 1.5 par mil sobre los activos fatales, adicional del cuerpo de bomberos, intereses y mullan que se generen en el Cantón Aguarico, con todos sus efectos legales y tributario. 3.-Aceptar que el domicilio Principal y tributario de la empresa ECUAMBIENTE S.A., 4.- Dar par terminado el presente proceso administrativo, fase preliminar de coactiva, considerando que la empresa no interpuso observaciones a los títulos de créditos notificados, ni solicitó ampliación de plaza para presentar pruebas: (artículo. 129 del código tributario). 6.-Notificar la presente Resolución al representante legal de ECUAMBIENTE S.A, a/ señor Danilo Lucio Aguiar, tesorero GADMCA y a/ señor Jaime Grefa, jefe técnico de rentas del GADMCA. Notificaciones las recibiremos al correo electrónico: cobranzastiputini@aguarico.gob.ec Esta resolución fue dictada en las oficinas de la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Aguarico. A los 08 días del mes de noviembre de 2024, a las 16h.30, CUMPLASE,NOTIFIQUESE y ARCHIVESE “.- iii.- Entonces, no se trata de la misma persona jurídica, puesto que ni siquiera en esta resolución se hace referencia a un RUC como para determinar que se trata de la misma empresa. Por lo tanto, si la resolución que da origen al proceso coactivo y posterior AUTO DE PAGO es en contra de una empresa diferente llamada Ecuambiente S.A, porque razón se continuó con el proceso en contra de Ecuambiente Consulting Group Cia. Ltda, hasta el punto de embargar sus cuentas, sin que medie resolución en su contra?.- Son empresas diferentes, pero que para los funcionarios del GAD AGUARICO da lo mismo ser "Juan Pérez" que "Juan Páez", da lo mismo una compañía anónima que una limitada, sin respetar en lo más mínimo las normas procesales y los derechos de los administrados, a tal punto que no se han dado la molestia de emitir la resolución más importante del proceso en contra del coactivado sino de una empresa diferente. Acaso no se constituye en una violación a la seguridad jurídica y al debido proceso? .- Por supuesto que sí, porque a pesar de que no fue Ecuambiente Consulting Group Cia. Ltda la compañía en contra de la cual se emitió la Resolución, si fue la que ha tenido que soportar toda !a arbitrariedad y perjuicio en su contra, sin que haya tenido derecho a defenderse, puesto que, al no haber sido notificada con la Resolución en su contra, no podía presentar ningún recurso u observación como dice la citada resolución que no se lo hizo, privándole del defenderse conforme a derecho, pero es que es obvio, si !a Resolución no es en su contra, no puede incoar recurso alguno; sin embargo, el proceso continuo en su contra a pesar de que no fue sujeto de resolución. Por tanto, se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa tal como lo establece el artículo 76 de la Constitución en los numerales 1, 3, 7 (literales a, b, c, h, m .- iv.- Es importante añadir, que en la vía administrativa se reclamó sobre este derecho violado (ANEXO 4, foja 303-305), sin que haya sido atendido por el GAD AGUARICO, por lo que no tiene otra instancia ni recurso normativo para hacer valer sus derechos de manera efectiva que no sea la presente

acción de protección.- B.3.2.- FALTA DE NOTIFICACION DE PROVIDENCIA DE EMBARGO Y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DEL DERECHO A LA DEFENSA.- En otra de las recurrentes violaciones constitucionales que ha sido víctima su representada, se encuentra la de la violación al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa al no haber sido notificado con la providencia de embargo de la cantidad de USD 142.450,55 de la cuenta de su representada, haciéndolo con evidente fraude procesal como lo explica a continuación: i.- Con fecha 20 de noviembre de 2024, es decir tan pronto fueron notificados con la orden de pago, presentaron un escrito (ANEXO 5, fojas 303-305) en el que en primer lugar señaló casillero judicial para recibir notificaciones, las cuales fueron recibiendo, de igual manera, al antojo del GAD AGUARICO.- ii.- Después de este señalamiento recibió notificación del Oficio No. 067-DLA-T GADMCA-24, el 25 de noviembre de 2024, negando su pedido de nulidad del proceso coactivo (ANEXO 6, fojas 306-309) es decir que ya estaba plenamente incorporado al expediente su domicilio electrónico para recibir notificaciones.- iii.- Mientras esto sucedía, el Tribunal de lo Contencioso Tributario con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en virtud del Juicio de Excepciones No. 17510-2024- 00502 que presentó en contra del GAD AGUARICO, ordenó la suspensión de dicho proceso coactivo con fecha 15 de enero de 2025, el cual fue notificado y recibido por el GAD AGUARICO el 17 de enero de 2025 (ANEXO 7, Fojas 28 a 33).- iv.- De igual manera con fecha 23 de enero de 2025, el GAD AGUARICO es notificado con el oficio No.00020-2025 emitido por el propio Tribunal de lo Contencioso Tributario ordenando la suspensión del proceso coactivo, pero el GAD AGUARICO para evitar esta suspensión, actúa de la siguiente manera: iv.1.- A pesar de tener la orden judicial de suspensión del proceso coactivo, mediante auto suscrito en fecha 24 de enero de 2025, el GAD AGUARICO resolvió disponer el archivo del proceso coactivo (ANEXO 8, foja 22-23), bajo el argumento que se ha cobrado la totalidad de la deuda tributaria mediante el embargo de dineros a su patrocinada.- iv.2.- Este auto de archivo se dictó mediante artimañas procesales y abuso del derecho, pues queriendo hacer aparecer como un acto jurídico anterior a la notificación de suspensión del Tribunal de lo Contencioso Tributario, se hace constar un auto supuestamente de 22 de enero de 2025, lo cual es absolutamente falso, pues la firma del mismo es de 24 de enero de 2025, tal como lo demuestro con la certificación notarial que adjunto. (ANEXO 9, foja 24-25-). Obviamente necesitaban hacer constar una fecha anterior al 23 de enero de 2025 en la que recibieron el oficio del Tribunal de lo Contencioso Tributario ordenando la suspensión del proceso.- iv.3.- Es decir que de manera increíble para "evadir" dicha orden judicial, se emite una providencia supuestamente con fecha 22 de enero del 2025, mediante el cual se ordena el archivo del proceso coactivo No 16- 2024- GADMCA, en virtud de que se cobró la totalidad de la deuda tributaria a la empresa ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP; además, la entidad solicita que se registre el correo electrónico para recibir notificaciones, así como la autorización conferida a su defensor técnico.- iv.4.- Es entonces a través de este auto "falso por su fecha", se entera de que una providencia TRASCENDENTAL como la que había ordenado el embargo del dinero retenido de fecha 5 de diciembre de 2024, no le fue notificada, obviamente para que no pueda hacer relación a la

suspensión del Tribunal de lo Contencioso Tributario ni ejercer su defensa sobre el embargo ordenado, pero para disimular esta violación procesal y constitucional, se construye el escenario que recién se tiene en cuenta el casillero señalado, así administra "justicia" en el GAD AGUARICO, esto se da a pesar que obra del expediente las notificaciones realizadas antes de esa fecha, pero para justificar dolosamente la falta de notificación del embargo, recién en providencia de 22 de enero de 2025 - realizada realmente el 24 de enero de 2025 - se establece: "Regístrese el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, así como la autorización conferida a su defensor técnico, par parte de la empresa COACTIVADA. ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP. CIA.LTDA RUC.1790974073001.".- Al respecto, se evidencia que se ha violado ampliamente los derechos a! debido proceso en la garantía de defensa, a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica puesto que según consta del auto al que se refiere, el 22 de enero de 2025 "supuestamente" se registró el correo electrónico para recibir notificaciones, así como la autorización de su abogado defensor, lo cual no es casual, sino que así tenían que idearlo a fin de justificar la falta de notificación de la providencia de 05 de diciembre de 2024.- Esto es una barbaridad jurídica realizada con plena premeditación, que acarrea la nulidad de la providencia de 05 de diciembre de 2024 que se indica en el mencionado auto, puesto que jamás fue notificado con la misma, en la cual se dispuso nada más ni nada menos que el embargo de USD 142.450,55.- De esta manera, violando su derecho a la defensa y al debido proceso, se culmina con otra violación constitucional, es decir contra su derecho a la propiedad.- C.- DERECHO A LA PROPIEDAD.- i.- Cita el Art. 66.26 de la Constitución de la República del Ecuador .- El reconocimiento y la protección constitucional al derecho a la propiedad no debe reducirse a su reconocimiento meramente declarativo o formal, sino a proteger la facultad individual de acceder, tener, usar, gozar y permitir el libre ejercicio de este derecho y de todos los que se desprenden del mismo. Siendo esto el núcleo esencial del derecho que goza de protección constitucional. De tal manera que, la garantía constitucional que tutela este derecho debe otorgar la suficiente protección jurídica, por una parte, para impedir que las personas sean víctimas de excesos o abusos que supongan la limitación o vulneración del derecho en los límites constitucionalmente fijados garantizando la no privación arbitraria, y por otra, la garantía del ejercicio de los poderes de uso disfrute y disposición.- ii.- En este sentido, la propiedad es un derecho real, que es aquel derecho subjetivo que atribuye a su titular un poder o señorío directo e inmediato sobre una cosa, que impone a todos un deber de respeto. Es precisamente este derecho el que se ve violentado y menoscabado por la inconstitucional providencia de embargo emitida por el accionado sin que me haya sido notificada como era mi derecho, pues no solo se esta privando a la accionante de su derecho de usar y disponer de fondos de su propiedad que le han sido retenidos, sino que incluso le están siendo embargados con violación de trámite, por lo que el daño causado a su representada resulta por demás obvio y evidente.- iii.- Es de esta forma, que al ordenar el embargo los fondos de la accionante, en desapego a la Constitución y a la ley como lo ya dicho, se ha incurrido en una grave violación al derecho de la propiedad, que se encuentra garantizado en la norma suprema.- iv.- El derecho a la defensa constituye la base del debido proceso, y le ha sido conculcada de manera expresa y premeditada,

puesto que jamás se le hizo conocer de la providencia que provocó la apropiación indebida de recursos de su representada por parte del GAD AGUARICO, por lo que no solo que existe una violación al debido proceso, sino que le ha privado del derecho de contradicción, de elemental uso para cualquier defensa técnica, por lo que siendo la falta de notificación una omisión QUE VUELVE INEFICAZ EL ACTO ADMINISTRATIVO, tal como lo dispone el Código Tributario en su artículo 85.- III.- AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.- A.- La violación a la que se ha referido fue reclamada dentro del proceso administrativo en el que se produjo, es decir dentro del Proceso Coactivo No 16-2024- GADMCA mediante un escrito de fecha 28 de enero del 2025 en el cual solicitó la revocatoria del auto de archivo de 22 de enero de 2025. (ANEXO 10, foja 320-321), sin embargo, al no tener justificación alguna sobre la violación a los derechos hacia su patrocinada, la accionada representada en los actos emitidos por sus funcionarios públicos, mediante providencia de 29 de enero de 2025 le notificaron su decisión de inadmitir su pedido de revocatoria mediante "supuesto" auto de 22 de enero de 2025. (ANEXO 11, foja 322-323).- B.- En su pedido de revocatoria explicó la razón por la que pedía la nulidad que se sustenta en que NUNCA se le notificó con la providencia de 05 de diciembre de 2024, cuando previamente ya había señalado dirección electrónica para recibir notificaciones vulnerando la seguridad jurídica y el debido proceso enmarcados en la norma Constitucional, sin embargo, con total burla hacia su pedido, se respondió algo que nada tiene ver con el mismo, pues en lugar de rectificar la ilegalidad, se continua con la arbitrariedad, contesta algo totalmente diferente a lo solicitado de la siguiente manera: "Las aclaraciones jurídicas y fundamentadas a este pedido están contenidas en oficio No 067-DLA-T-GADMCA-24 de noviembre 25 de 2024 en el cual se contesta comunicación de la parte actora de fecha 20 de noviembre de 2024, donde también solicita la nulidad del proceso coactivo No. 016-2024 GADMCA y que las declaro parte integrante de la presente. De acuerdo a análisis jurídico de su pretensión esta no procede por lo siguiente: 2) Tratándose de un proceso coactivo el mismo que se ejecuta en dos fases; la administrativa y la de apremio, dentro de la primera se notificó la orden de cobro No.61-DLA-T GADMCA, aparejado de los títulos de c' rédito provisionales, como lo dispone el artículo 151 del Co'ódigo tributario donde se concedió ocho días para que realice observaciones, a los títulos de crédito. La empresa nunca compareció ni solicito ampliación del plazo para presentar pruebas como lo dispone el artículo 129 del C6digo Tributario. Esta actitud se configura en el silencio administrativo que expresa el artículo 134 del Código Tributario: "aceptación tácita, en todo caso, el silencio administrativo no excluirá el deber de la administración de dictar resolución expresa". Luego se continúa con la fase de apremio con la notificación del auto de pago del 15 de noviembre de 2024. A partir de esta fecha su representada podía hacer cesar o remplazar las medidas cautelares de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 164 del Código Tributario o interponer excepciones a la coactiva; Artículo 214 del C6digo Tributario: "Las excepciones se presentaran, ante el ejecutor. (tesorero municipal) dentro de veinte días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación del auto de pago", las mencionadas excepciones la presentaron ante el Tribunal Contencioso Tributario el 17 de Diciembre de 2024, en forma equivocada porque se debe hacerlo ante el ejecutor

que es el tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Aguarico. No se puede anular el proceso coactivo 016-2024-GADMCA. Porque esta archivado. _En todo caso será el Tribunal Contencioso Tributario el que resuelva todas sus pretensiones. DISPONGO, Inadmitir la presente solicitud del representante legal de la empresa ECUAMBIENTE CONSULTIN GROUP CIA.LTDA por haber precluido el plazo para presentar impugnación al presente proceso coactivo”.- C.- Para entendimiento del alcance perverso de la contestación y negativa, resalta: no puedo estar contestado su pedido en un oficio de 24 de noviembre de 2024, cuando la violación a la que se refiere se produjo en fecha posterior, es decir la falta de notificación fue de la providencia del 05 de diciembre de 2024.- Posteriormente, en cuatro ocasiones distintas se requirió la revocatoria del auto de 22 de enero de 2025, notificado el viernes 24 de enero de 2025 a los correos electrónicos señalados en su escrito de comparecencia al proceso; y, que se declare la NULIDAD de todo lo actuado a partir del 05 de diciembre de 2024, por tanto se vuelva al estado procesal anterior a dicha violación legal e inconstitucional, en requerimientos de fechas: 30 de enero del 2025; 06 de febrero del 2025; 14 de febrero del 2025; y, 10 de marzo del 2025.- La parte administrativa a pesar de las insistencias que dejo detalladas e incluso el proceso ha sido archivado sin darle la oportunidad de defenderse y peor aún sin contestar sus pedidos de revocatoria y además el daño está causado y debe ser reparado mediante orden constitucional.- IV.- VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EXPUESTOS CON CLARIDAD Y PRECISION.- En base a los fundamentos que anteceden, los derechos constitucionales violentados por parte de los funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Aguarico con la emisión de la providencia de embargo en contra de su representada, son: A.- Violación a la seguridad jurídica (Art.82 de la Constitución de la República del Ecuador).- B.- Violación al derecho al debido proceso.- (Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador).- El debido proceso constituye una garantía que asegura que toda persona tenga la oportunidad de ser escuchada, presentar pruebas, conocer y controvertir los argumentos en su contra, y acceder a una tutela judicial efectiva dentro de procedimientos justos, imparciales y transparentes.- La violación al debido proceso se configura cuando se transgrede cualquiera de los elementos esenciales que lo integran. Entre los más relevantes están los relacionados a la garantía del derecho a la defensa, como en el presente caso: 1. El derecho a ser notificado debidamente con las actuaciones procesales; 2. El derecho a ser oído en igualdad de condiciones; 3. El derecho a presentar y controvertir pruebas; 4. El derecho a conocer el expediente y obtener copias de las actuaciones; 5. El derecho a una decisión motivada, imparcial y emitida dentro de un plazo razonable.- Cita la sentencia Nro. 585-22-EP/24 de la Corte Constitucional.- El inicio de un proceso con falsedad de un catastro que supuestamente genera la obligación, la resolución de obligación tributaria a una empresa diferente a la coactivada, la falta de entrega de copias para preparar con tiempo y en forma oportuna la defensa, o la omisión de notificaciones cruciales y determinantes en el proceso como la providencia que ordena el embargo constituyen violaciones sustanciales al derecho a la defensa y al debido proceso, al impedir que su representada ejerza en condiciones reales su derecho a controvertir los hechos o argumentos en su contra, más aún cuando nacieron

viciados con una mentira como lo he dejado explicado al iniciar este memorial.- V.- PRETENSION.- En los términos del artículo 86 de la Constitución, numeral tercero, solicita que, dada la vulneración de derechos constitucionales, se emita su pronunciamiento declarando dicha vulneración a los derechos constitucionales señalados y por lo tanto, se ordene su reparación integral.- Como reparación integral de sus derechos constitucionales violentados, fundamentada en el respeto a la Constitución; así como el de tutela judicial efectiva de los derechos declarados en Carta Magna y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; al amparo de lo dispuesto en los Artículos 18 y 39 y siguientes, 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a los Artículos 11, 66 y 321 de la Constitución de la República del Ecuador, declarando la existencia de la vulneración a los derechos constitucionales alegados, en sentencia deberá disponer para hacer efectiva esa reparación integral a la violación de derechos, los siguientes actos: 1. Que se declare la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso consagrados en nuestra Carta Magna, que se han detallado en la presente acción.- 2. Que se declare la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso y por tanto la nulidad de todo lo actuado a partir de la emisión de la NOTIFICACION No. 093-JTR-GADMCA de 8 de agosto de 2024, ya que la misma indica que reinicia la fase preliminar de coactiva en base a un catastro comercial que se ha demostrado que no existe. Y, por tanto, que se regrese al estado jurídico anterior, esto es que se ordene al GAD AGUARICO que transfiera la cantidad de USD 142.450,55 que fueron embargados, a la cuenta del Banco General Rumiñahui No. 8003861204 de propiedad de Ecuambiente Consulting Group Cia. Ltda.- En caso de no ser atendido favorablemente con esta petición, de manera subsidiaria solicita: 3.- Que se declare la vulneración al debido proceso en la garantía de la seguridad jurídica y del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y por tanto la nulidad de todo lo actuado a partir de la RESOLUCION No. 0036-GADMCA-DF-2024 de 8 de noviembre de 2024, por corresponder a una empresa diferente a la de mi representada. Y, por tanto, que se regrese al estado jurídico anterior, esto es que se ordene al GAD AGUARICO que transfiera la cantidad de USD 142.450,55 que fueron embargados, a la cuenta del Banco General Rumiñahui No. 8003861204 de propiedad de Ecuambiente Consulting Group Cia. Ltda.- 4.- Que se declare la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y por tanto sean declaradas nulas todas las actuaciones realizadas a partir de la providencia del 5 de diciembre de 2024, la cual no me fue notificada. Y por tanto que se regrese al estado jurídico anterior, esto es que se ordene al GAD AGUARICO que transfiera la cantidad de USD 142.450,55 que fueron embargados, a la cuenta del Banco General Rumiñahui No. 8003861204 de propiedad de Ecuambiente Consulting Group Cia. Ltda.- Como medida de no repetición solicito: 5.- En vista de que existe un listado remitido por Petroamazonas de fecha 21 de diciembre de 2020 en el que constan las empresas que supuestamente ejercen actividades en el cantón Aguarico, solicita que se disponga al GAD AGUARICO que oficie a cada una de ellas haciéndoles conocer que no existe catastro de actividades comerciales a fin de que no repitan la conducta inconstitucional en contra de ninguna otra de las empresas que se encuentran detalladas en dicho listado.- 6.- Que se ordene que los

funcionarios que ejercen la acción coactiva del GAD AGUARICO, así como el Alcalde del mismo reciban capacitaciones sobre procedimiento coactivo y respeto a los derechos constitucionales de los administrados.- 7.- Que se ofrezcan disculpas públicas a Ecuambiente Consulting Group Cia. Ltda por las actuaciones realizadas por los funcionarios del GAD AGUARICO, señores Juan Carlos Orellana Ganchozo, Jaime Grefa Dea y Kleber Danilo Lucio Aguiar.- 8.- Que se ordene al funcionario ejecutor del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Aguarico abstenerse de emitir nuevas órdenes de embargo u otras medidas que afecten a los derechos de su representada, mientras el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario no se pronuncie sobre el derecho al cobro de las obligaciones materia del procedimiento.- VI.- DECLARACION DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCION.- Según lo previsto en el art. 10.6 de la LOGJCC, declara bajo juramento que no ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Aguarico y con la misma pretensión.- VII.- Mediante providencia de fecha 04 de julio del 2025, se requiere a la parte accionante aclare/complete la demanda, en los siguientes términos: "...Previo a proveer lo que en derecho corresponda, la parte accionante en el término de tres días bajo prevenciones de ley, aclare y complete del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los numerales 3, 8.- Del numeral 3.- Establezca con total precisión alrededor de lo ya ha redactado en la demanda, CUÁL ES EL ACTO u OMISION, con el que la parte demandada ha vulnerado los derechos constitucionales de la parte accionante.- OJO: No repita la redacción de la demanda, únicamente señale lo requerido.- La defensa técnica que comparece en la demanda, señale sí o no se encuentra inmersa en una o más de las prohibiciones previstas en los Arts. 328 y 329 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Del numeral 8.- Presente copia de la cédula del accionante.- 3.- Del numeral 6.- Además de lo que corresponda: a.- Señale sí o no ha presentado otra demanda con la misma identidad objeto, subjetiva y pretensión que la presente demanda (17203-2025-02889); en el evento que lo haya presentado, refiriéndose a la misma, adjuntará copias certificadas del proceso en el que se encuentre la demanda a la que haga mención.- b.- El escrito con el que aclare/complete la demanda debe encontrarse firmado tanto por la parte accionante como por la defensa técnica, por los requerimientos realizados.- c.- Cumplido con lo que antecede por secretaría proceda a validar lo que corresponda del literal a del numeral 6 y del numeral 3 lo referente a la defensa técnica...".- Con escrito de fecha 09 de julio del 2025, la parte accionante aclara/completa la demanda, en los siguientes términos: Con relación al numeral 1.1 "aclare y complete del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los numerales 3, 8.- Del numeral 3.- Establezca con total precisión alrededor de lo ya ha redactado en la demanda, CUÁL ES EL ACTO u OMISION, con el que la parte demandada ha vulnerado los derechos constitucionales de la parte accionante. - OJO: No repita la redacción de la demanda, únicamente señale lo requerido.-" .- Los actos violatorios a sus derechos constitucionales son los siguientes que constan detallados en la demanda: 1.- ACTO ADMINISTRATIVO DE REINICIO DE PROCESO COACTIVO EMITIDO MEDIANTE NOTIFICACION NO. 093-JTR-GADMCA DE 8 DE AGOSTO DE 2024.- A través de este acto administrativo el GAD Municipal de Aguarico reinició el proceso coactivo No. 16-2024-GADMCA en contra de

ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA., sustentado en una supuesta verificación del "catastro comercial" de actividades económicas. Sin embargo, dicho catastro no existe. Este actuar vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art.82 de la Constitución, pues genera un procedimiento basado en información inexistente, arbitraria e impredecible, afectando la confianza y estabilidad jurídica de la parte accionante. La fundamentación en derecho y demás antecedentes constan en la demanda.- 2.- ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION No. 0036-GADMCA-DF2024 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2024 .- Esta Resolución con la que se da por terminada la fase preliminar de coactiva y que se constituye en el acto administrativo que declara la obligación como determinada, líquida y de plazo vencido se realiza contra una empresa diferente, pues se la emite en contra de una compañía INEXISTENTE denominada Ecuambiente S.A. En la fase administrativa del mismo proceso coactivo, el Director Financiero del GAD Aguarico emitió la Resolución No. 0036-GADMCA-DF-2024 en contra de una persona jurídica distinta: "ECUAMBIENTE S.A.", compañía que ni siquiera guarda relación registral con la verdadera coactivada "ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA.". No se menciona RUC alguno que justifique la confusión. Sin embargo, el proceso continuó contra la empresa incorrectamente identificada, llegándose incluso a embargar sus cuentas. Esta irregularidad impidió ejercer el derecho a la defensa, pues la resolución determinante nunca fue dirigida ni notificada a la verdadera persona jurídica afectada. Ello implica una grave violación a la seguridad jurídica, al debido proceso y al derecho a la defensa garantizados en los artículos 76 y 82 de la Constitución. La emisión de una resolución contra una persona jurídica errónea rompe el principio de legalidad y la certeza jurídica, vulnerando la seguridad jurídica, ya que la actuación administrativa carece de fundamento válido. Esta confusión genera indefensión, al privar a la verdadera afectada del derecho a ser notificada y a controvertir la decisión en condiciones de igualdad, afectando el debido proceso y el derecho a la defensa, especialmente en lo relativo a la posibilidad de conocer, presentar y contradecir pruebas dentro del procedimiento. La fundamentación en derecho y demás antecedentes constan en la demanda, los cuales no son repetidos a fin de dar cumplimiento a su disposición de no hacerlo. 3.- FALTA DE NOTIFICACION DE PROVIDENCIA DE EMBARGO DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2024. - Dentro del proceso coactivo No. 16-2024 se dictó una providencia de embargo por la suma de USD 142.450,55 en contra de su representada sin haber sido notificada a su casillero electrónico como corresponde, a pesar de que se había señalado domicilio para recibir notificaciones desde el 20 de noviembre de 2024.- Esta es una providencia TRASCENDENTAL, sobre la cual no pudo recurrir ni ejercer su derecho a la defensa sobre la misma porque nunca se le notificó. La falta de notificación previa al embargo y la manipulación fraudulenta de las fechas procesales constituyen una violación directa al derecho al debido proceso y a la defensa, en tanto impiden el conocimiento oportuno de las actuaciones y la posibilidad de recurrirlas, generando indefensión. Además, esta conducta vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad, garantizados constitucionalmente, pues se afecta sin previo aviso ni procedimiento justo la garantía patrimonial de la empresa, infringiendo las normas básicas para la protección de derechos fundamentales.- Concluida la sustanciación de la causa y siendo el estado de la misma, en

aplicación de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**en adelante LOGJCC**), se procede en los términos que sigue:

PRIMERO.-SANEAMIENTO/ VALIDEZ PROCESAL.- 1.1.- Antes de las intervenciones de las partes procesales de acuerdo al Art. 14 de la LOGJCC, esta autoridad procede a convalidar el lapsus en la providencia de fecha 11 de julio del 2025, esto es, por cuanto por un lapsus calami en la providencia de fecha 11 de julio del 2025, se ha hecho constar como parte accionada a citar/notificar al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Aguarico – GAD de Aguarico en las personas del señor alcalde JUAN CARLOS ORELLANA GANCHOZO y el señor Tesorero Juez de Coactiva, KLEVER DANILO LUCIO AGUIAR, y, no al señor Jefe Técnico de Rentas JAIME GREFA DEA, que si fue solicitado en la demanda, sin embargo, el señor Jefe Técnico de Rentas JAIME GREFA DEA al igual que el resto de la parte accionada, comparece como tal en la sustanciación de la causa desde la primera audiencia instalada con fecha 24 de julio del 2025, las 09h00, por lo que de conformidad con los Arts. 169 de la Constitución de la República del Ecuador y 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial se convalida tal lapsus, señalando que lo correcto es, que la parte accionada a citarse/notificarse comprende el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Aguarico – GAD de Aguarico en las personas del señor alcalde JUAN CARLOS ORELLANA GANCHOZO del GAD Municipal del Cantón Aguarico de la Provincia de Orellana, el señor Tesorero Juez de Coactiva, KLEVER DANILO LUCIO AGUIAR y el señor Jefe Técnico de Rentas JAIME GREFA DEA, y, encontrándose citados/notificados en los dos primeros casos, en el tercer caso se le da por citado/notificado de acuerdo al Art. 53 del COGEP .- Con lo señalado y para los fines de ley, en lo subsanado se estará a lo referido, en lo demás se estará al total contenido de la providencia de fecha 11 de julio del 2025.-1.2.-

A esta causa se le ha dado el trámite en atención a lo establecido en los Arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador (**en adelante CRE**) en concordancia con el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional correspondiente a su naturaleza y precautelando el debido proceso; lo que conlleva la competencia de la suscrita juzgadora para conocer y resolver la presente acción de protección, por lo que en virtud de ello y del saneamiento que antecede se declara su validez.-

SEGUNDO: DE LA ACCION DE PROTECCION: OBJETO Y PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION.- 1.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.-2.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).- “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad

pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”.- 3.- El Art. 41 de la LOGJCC, prevé: “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.”.- 4.- El Art. 42 de la LOGJCC, establece la improcedencia de la acción de protección en los siguientes casos: “ 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2.- Cuando los actos hayan sido invocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que conlleve la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6.- Cuando se trate de providencias judiciales. 7.- Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.- 5 .- LA CARGA DE LA PRUEBA.- Conforme los Arts. 76.4 y 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 4.11, 14, 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , la prueba le corresponde a la parte accionante sobre los hechos alegados, y por excepción no le corresponde, cuando se invierte la carga de la prueba; en el último inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , prevé que “ se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.”.- **TERCERO:** En la Audiencia Pública y Oral instalada con fecha 24 de julio del 2025 a las 09h00 y reinstalada con fechas 14 de agosto del 2025 a las 09h00 y 25 de agosto del 2025 a las 16h00, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes procesales señalan en lo principal, lo que se transcribe del texto de la acta de audiencia: “..... *CONVALIDACION/SANEAMIENTO: Antes de las intervenciones de las partes procesales, esta autoridad procede a convalidar el lapsus en la providencia de fecha 11 de julio del 2025, esto es, por cuanto por un lapsus calami en la providencia de fecha 11 de julio del 2025, se ha hecho constar como parte accionada a citar/notificar al señor alcalde JUAN CARLOS ORELLANA GANCHOZO y el señor Tesorero Juez de Coactiva, KLEVER DANILO LUCIO AGUIAR, y, no al señor Jefe Técnico de Rentas JAIME GREFA DEA, que si fue solicitado en la demanda, sin embargo, el señor Jefe Técnico de Rentas JAIME GREFA DEA al igual que*

el resto de la parte accionada, comparece como tal en la sustanciación de la causa desde la primera audiencia instalada con fecha 24 de julio del 2025, las 09h00, por lo que de conformidad con los Arts. 169 de la Constitución de la República del Ecuador y 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial se convalida tal lapsus, señalando que lo correcto es, que la parte demandada comprende el señor alcalde JUAN CARLOS ORELLANA GANCHOZO del GAD Municipal del Cantón Aguarico de la Provincia de Orellana, el señor Tesorero Juez de Coactiva, KLEVER DANILO LUCIO AGUIAR y el señor Jefe Técnico de Rentas JAIME GREFA DEA, y, encontrándose citado/notificados en los dos primeros casos, en el tercer caso se le da por citado/notificado de acuerdo al Art. 53 del COGEP .- Con lo señalado y para los fines de ley, en lo subsanado se estará a lo referido, en lo demás se estará al total contenido de la providencia de fecha 11 de julio del 2025.- I.- INTERVENCIONES I.- PARTE ACCIONANTE (20 MINUTOS): Para efectos de la grabación se identifica como el AB. CHRISTIAN SANTIAGO IZURIETA CRUZ que comparece en calidad de representante legal de la compañía ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA., y también como abogado de libre ejercicio. Demostrará la violación de los derechos constitucionales de su representada: la seguridad jurídica, al debido proceso y al derecho a la propiedad. Previo realiza el siguiente preámbulo Las acciones que han precedido a esta acción constitucional son: 1.- La demanda de juicio de excepciones que se ha presentado en el Tribunal de lo Contencioso Tributario donde se ha atacado la legalidad respecto a si es o no sujeto de patente la empresa ECUAMBIENTE, de la emisión de los títulos de crédito y la legalidad del procedimiento en la emisión, absolutamente en temas de legalidad. 2.- La acción de acceso a la información pública.- Al no contar con las copias del proceso a pesar de los infinitos requerimientos que constan en autos Ya con relación a la violación de los derechos constitucionales de su representada, en esta audiencia demostrará la violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades municipales del Cantón Aguarico Aguarico: el señor Jefe Técnico de Rentas JAIME GREFA DEA, el señor Tesorero Juez de Coactiva, KLEVER DANILO LUCIO AGUIAR y el señor alcalde JUAN CARLOS ORELLANA GANCHOZO Como su autoridad solicitó que aclare la pretensión, se refiere a tres actos administrativos que son los que vulneran directa e inmediatamente los derechos constitucionales. 1.- La NOTIFICACION No. 093-JTR-GADMCA DE 8 DE AGOSTO DE 2024.- 2.- El segundo acto administrativo es la RESOLUCION No. 0036-GADMCA-DF2024 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2024 3.-La FALTA DE NOTIFICACION DE PROVIDENCIA DE EMBARGO DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2024 1.- La NOTIFICACION No. 093-JTR-GADMCA DE 8 DE AGOSTO DE 2024.- A fs. 261 y 262 consta la notificación No. 093-JTR-GADMCA de 8 de agosto de 2024, suscrita por el señor Jaime Grefa en su calidad de Jefe Técnico de Rentas del Municipio de Aguarico.- a.- En este documento se dice que de la revisión del catastro comercial de las empresas que ejercer actividad comercial en el cantón Aguarico provincia de Orellana han comprobado que su representada ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA., realiza actividades hidrocarburíferas de seguridad y medio ambiente.- Más adelante dice que con oficio del 12 de marzo de 2021 se notifica a su empresa la orden de cobro de sus obligaciones tributarias que tiene con esta Municipalidad y con este documento están reiniciando la fase preliminar de coactiva que se inició el 12 de

marzo del 2021 .- b.- Afirma tres hechos en este documento: Dice que ha revisado, comprobado y ha verificado el catastro comercial y su representada está dentro de este catastro.- Eso es absolutamente falso, sino que al no entregarle copias del expediente interpuso la acción de acceso a la información pública, porque al momento de haber sido notificados con esto, el municipio jamás le proporcionó copias y en la audiencia el Municipio de Aguarico, el 06 de mayo del 2025 (fs. 367) a través del señor Jaime Grefa Vera, en su calidad de jefe de técnico de rentas encargado y jefe técnico de rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Aguarico por disposición de los señores jueces del tribunal de si existe o no catastro comercial, certifico que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Aguarico no mantiene catastro de patentes comerciales de empresas que operan dentro de la jurisdicción cantonal, sino que el cobro de los impuestos municipales correspondientes son en base a la coordinación con la empresa pública, Petroecuador EP, quienes proporcionan el registro de las empresas que prestan servicios, es decir, que el oficio del acto administrativo objeto de esta impugnación que da origen a la orden de cobro, al proceso coactivo es en base a la revisión y existencia de un catastro comercial que genera la obligación tributaria, cuando el juicio coactivo recién se inició en noviembre o en diciembre, como el Código Tributario establece 20 días para poder iniciar el juicio, a esa fecha no se conocía que no existía el catastro comercial y por lo tanto era imposible haber ejercido la defensa o el derecho ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario porque es un hecho posterior y que recién a través de una acción constitucional se conoce, lo que viola el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y sobre todo a la seguridad jurídica porque como es posible que se inicie un proceso un procedimiento en base a una mentira , a la inexistencia de un catastro comercial.- Es verdad señora Jueza que el GAD Aguarico debe tener un catastro y así lo establece su ordenanza en el Art. 14 (fs. 106 a la 117) esto únicamente de manera referencial, para demostrar que el Municipio debe tener un catastro.- El Art. 14 de la ordenanza dice: "La Unidad de Rentas de la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Aguarico llevará el catastro de patentes, el mismo que contempla los siguientes datos básicos, etcétera, etcétera". No es un tema que tiene que ventilarse en sus ante su autoridad si cumplía o no los requisitos.- En las circunstancias señaladas se pretende iniciar un juicio coactivo, como vamos a ver más adelante, a fin de apropiarse indebidamente de los recursos de su representada a través de un juicio coactivo y de un embargo. 2.- El segundo acto administrativo es la RESOLUCION No. 0036-GADMCA-DF2024 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2024.- Esta resolución está a fs.261 y 262 en la que está la violación de los derechos constitucionales.- En esta parte se inicia un proceso coactivo en fase preliminar en contra de una empresa Ecuambiente Cia. Ltda, sin embargo, la resolución que da origen a la emisión de títulos de crédito se la dirige en contra de una empresa diferente denominada Ecuambiente S.A., con lo que se está, violación al derecho constitucional a la seguridad jurídica, al debido proceso y además a la propiedad. 3.-La FALTA DE NOTIFICACION DE PROVIDENCIA DE EMBARGO DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2024 El 20 de noviembre del 2024, se presenta un escrito (fs. 309 y 311) en el que ya señaló, dirección electrónica para recibir notificaciones, que se toma en cuenta para notificaciones de las actuaciones procesales (fs. 312 a 315), sin embargo el 05 de

diciembre del 2024, se dicta una providencia donde se embargan los fondos de su representada y esta providencia no le notificaron, mientras todo esto sucedía y mientras tratábamos de tener la información, el Tribunal de lo Contencioso Tributario de la ciudad de Quito suspendió el proceso coactivo y notificó al Municipio de Aguarico diciéndole que no puede continuar con el proceso porque ya habíamos presentado la caución suficiente. El 23 de enero del 2025 el GAD del Cantón Aguarico fue notificado con la con la suspensión del proceso coactivo por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, genera una providencia de fecha 22 de enero del 2025 (fs. 28 y 29) que declara el archivo del proceso y las firmas son puestas el día 24 de enero del 2025, por lo que tuvieron que recurrir a una materialización y una certificación notarial de las firmas realizadas el día 24 de enero del 2025, cuando ya no podían hacerlo porque estaban notificados con la suspensión. Se ha pedido en cuatro ocasiones que se declare la nulidad de esa actuación, por la falta de notificación de la providencia del 05 de diciembre sin que se atienda favorablemente, el proceso con irregularidades fue archivado, sin que pueda acceder al contencioso tributario porque ya precluyó en sus etapas, no tiene otra vía ordinaria ni legal para que se tutelen los derechos constitucionales que no sea la vía constitucional, porque le fueron violentados, el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, no contar con los medios oportunos, no contar con la posibilidad de impugnar esa providencia, no contar con la posibilidad de conocer esa providencia, no ha contado con la posibilidad de recurrir constitucionalmente en todas sus formas por falta de notificación No se pretende que esta instancia conozca algo que ya se está haciendo el Tribunal Contencioso Tributario, sino que son temas absolutamente distintos, lo de legalidad y la procedencia de la patente y la coactiva, conoce el referido tribunal, pero en esta vía constitucional la pretensión es que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de la seguridad jurídica, al debido proceso a partir de la notificación se inicia este proceso con un supuesto catastro comercial del municipio GAD Aguarico. Solicita: 1.- Que se declare la violación de derechos constitucionales al debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad y por tanto la nulidad de todo lo actuado a partir de la emisión de la notificación de fecha 8 de agosto de 2024 2.- Y, en el caso no consentido que no se acoja la nulidad anterior, se declare la nulidad desde la providencia de fecha 05 de diciembre del 2025 que no fue notificada (ordena embargo de \$ 142.450, 55) 2.- PARTE ACCIONADA: (20 MINUTOS).- Señor alcalde JUAN CARLOS ORELLANA GANCHOZO del GAD Municipal del Cantón Aguarico de la Provincia de Orellana, el señor Tesorero Juez de Coactiva, KLEVER DANILO LUCIO AGUIAR y el señor Jefe Técnico de Rentas JAIME GREFA DEA.- Comparece la defensa MGS.. SANTIAGO JAVIER SALAZAR ARMIJOS ofreciendo poder o ratificación. Lo señalado es un tema de control de legalidad; en toda su intervención la parte accionante se ha referido a temas administrativos, a resoluciones administrativas e incluso al juicio Nro. 17510-2024-00502 que se ventila en el Contencioso Tributario, por excepciones a la coactiva y la misma pretensión de nulidad que la plantea en materia constitucional lo hace en el Contencioso Tributario. No ha señalado la parte accionante cómo se ha vulnerado los derechos constitucionales, por lo que va a tratar de referirse al tema de legalidad planteado para comprensión del juzgado constitucional. Se ha referido al proceso coactivo 016- 2024 que es

un proceso de carácter administrativo para el cual la única vía adecuada y eficaz para oponerse a ese tipo de juicios es el Tribunal Contencioso Tributario dentro de los plazos, la parte accionante ha traído un tema contencioso acá a materia constitucional Lo alegado, sobre la inexistencia del catastro, nace no por la ordenanza, no por el código tributario, sino de la Constitución, que en el Art. 425 del CRE establece el orden jerárquico y en ese orden, esto nace de la ley nacional amazónica, que tiene su propio sistema administrativo, su propio sistema tributario y tiene su propio sistema sobre la conservación del medio ambiente y la naturaleza. El título 66 de la ley especial amazónica establece que todas las empresas que trabajan en el área petrolero, energía eléctrica, deben tributar en el Oriente y los GADS están facultados para el cobro, pero casi a todas las empresas, no les gusta tributar y han interpuesto un sinnúmero de acciones constitucionales, porque no les gusta tributar.- En ese contexto los Arts. 3 y 4 de la ordenanza obliga a las empresas privadas, públicas y mixtas con actividades comerciales de cualquier índole a tributar y la existencia de un catastro, que en el caso la patente, el registro nace de la obligación de tener la patente , por lo que si no tiene patente no tiene registro, por eso la Municipalidad solicita a Petroecuador o Petroamazonas que certifiquen cuales son las compañías que están trabajando en calidad de contratistas y la obligación tributaria no es solo para las que exploran petróleo, el alcance es a quien está haciendo actividad comercial. Respecto a la obligación del debido proceso emitida por Ecuambiente y que no consta como Consult Group, el artículo 169 de la Constitución en la parte final dice que no se sacrificará la justicia por una mera solemnidad, es un error de forma que está convalidado en la notificación que está recibido firmado, es un error de forma no puede empañar al proceso, por lo que siendo una formalidad es un asunto de control de legalidad. Con relación al embargo, luego de la orden de cobro para que haga sus observaciones se cierra la fase previa y con ello el proceso de coactivas en el que se notifica con el auto de pago (fs.308) y si no cumple con el pago se dispone el embargo, ese es el momento procesal para que ejerza su defensa en coactiva, luego el embargo se da entre la Superintendencia y la entidad de coactivas, no interactúa la entidad coactivada, por lo que siendo notificada con el auto de pago no puede alegar el por qué no se notificó la providencia de 05 de diciembre del 2024 que es un interfaz en una plataforma (fs. 1319), por lo que estos temas son de control de legalidad La orden judicial de suspensión del proceso coactivo está a partir de la fs. 135-213 cuando ya se cumplieron las fases.- El auto de fecha 22 de enero del 2025 archiva el proceso y el contencioso tributario recién cita al Municipio el 09 de abril del 2025 en el que consta la orden de la suspensión del 23 de enero del 2025, pero la municipalidad puede acudir cuando es legalmente citados en físico, no en electrónico, ´por lo que esto debe tratarse en la vía legal y no constitucional.- En la fs.140 consta que fue la compañía la que dijo al Municipio sobre la suspensión del proceso de coactivas y no el Tribunal de lo Contencioso Tributario que recién lo hacen con la citación el 09 de abril del 2025.- Por cuanto no cumple con el artículo 42 en los numerales 1-3- 4 de la LOGJCC solicita que por ser asuntos de legalidad se declare la improcedencia y se ordene el archivo de la causa. OBJECIONES SOBRE LA PRUEBA.- Legitimado activo .- De la providencia del 05 de diciembre del 2024 que es con una orden de embargo, la notificación no es optativo para la Municipalidad de Aguarico sino obligatorio por seguridad jurídica, por derecho a la

defensa .- La Municipalidad de Aguarico dice que no se le ha notificado de parte del Tribunal Contencioso Tributario con la suspensión del proceso coactivo y además debe ser físico, en copias certificadas el oficio dirigido por el tribunal Contencioso Tributario dirigido al GAD de la Municipalidad de Aguarico recibido el 23 de enero del 2025.- Dice que han realizado el catastro comercial y en el acto administrativo del 8 de agosto del 2024 señala que su representada cumple con el catastro, por lo que de la revisión del catastro tiene la obligación de sacar la patente y luego el GAD de Aguarico dice que no tiene catastro comercial, en lo que hay una violación del derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso.- El auto de fecha 22 de enero del 2025 es elaborado supuestamente en esta fecha pero se firma el 24 de enero del 2025, es decir, luego que el Municipio de Aguarico fue notificado el 23 de enero del 2025 con la suspensión del proceso coactivo, pero con lo hecho con una actividad malintencionada se apropian de los fondos de su representada violentando el Art. 66 de la Constitución en su derecho a la propiedad. Legitimado pasivo: El 23 de enero del 2025 no recibe el juzgado de coactivas, sino que recibe Alcaldía porque no se conoce, que el 22 de enero del 2025 ya se ordenó el archivo, que dice que el 24 de enero del 2025 pero es por cuestiones de problemas de internet, por lo que hay que decir, que los documento públicos gozan de legitimidad sólo con sentencia ejecutoriada puede ser declarada la nulidad. REPLICAS A LA PRUEBA.- legitimado activo.- Como se puede aceptar que se diga que el documento ingresado al Municipio de Aguarico el 23 de enero del 2025 no ha sido ingresado al juzgado sino a la Alcaldía, como si se trataran de dos instituciones diferentes, cuando son la misma, con lo que se da la violación a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la defensa , que también se lo hace cuando no se notifica con la providencia 05 de diciembre del 2025 a pesar que mediante escrito del 20 de noviembre de 2025 señaló casillero judicial y lo que hace la Municipalidad en con el ánimo de apropiarse de los fondos de su representada .- Se dio inició a un proceso coactivo con un supuesto catastro comercial y en el acto administrativo del 8 de agosto del 2024 señala que su representada cumple con el catastro, por lo que de la revisión del catastro tiene la obligación de sacar la patente y luego el GAD de Aguarico dice que no tiene catastro comercial, violentando el derecho a la seguridad jurídica.- A fs. 140 está el escrito con el que le dieron a conocer al municipio de GAD Aguarico la providencia de suspensión de parte del Tribunal de lo Contencioso Tributario., sin embargo, esta fue una actuación previa que consta en el oficio que ingresó, pero luego consta el ingreso oficial a través del oficio emitido directamente por el Tribunal de lo Contencioso Tributario, donde se hace conocer al Ministerio del Gad Aguarico que no puede continuar con la sustanciación del proceso coactivo. Legitimado pasivo: Solo para ratificarse en el hecho que un documento público goza de legalidad, debe haber una sentencia ejecutoriada que determina que ese documento no es válido, por lo que sobre firmas establecido es un asunto de control de legalidad. II.- REPLICAS..-(10 MINUTOS) PARTE ACCIONANTE: Es obligación de los jueces constitucionales analizar si ha habido o no una violación directa, e inmediata sobre los actos administrativos, en este caso, que han sido que han sido impugnados. - Es impensable creer que un acto administrativo en el que se está demostrando es falso, con su fecha, tenga que esperar que exista una declaración, una sentencia ejecutoria a fin de que recién ahí un juez constitucional pueda tutelar los derechos

como los que he mencionado. Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque se inició un proceso coactivo en base a una notificación en la que indica que existe un catastro comercial, y luego que no existe un catastro comercial, lo que fue comprobado a través de la certificación del propio GAD Aguarico., por tanto, si no existe tal catastro comercial, no debió iniciarse nunca un proceso y, peor aún, en las condiciones que han llevado hasta apropiarse de los fondos de su representante. Se ha vulnerado el derecho a la defensa., señalando que es un error de interfaz o que no importa la fecha, cuando tiene derecho la contraparte a ser notificada de toda actuación dentro de un proceso por la garantía del derecho a la defensa, al no haberse notificado la providencia de fecha 05 de diciembre del 2024 se violentó el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el derecho a la propiedad, a través de este, la concepción del derecho a la propiedad en todas sus formas y, en este caso, la propiedad de los recursos de su representada, que se ha violentado con una actuación irregular e inconstitucional como lo ha demostrado que ha concluido con la apropiación indebida de estos fondos. La vía correcta era el proceso administrativo, es decir, el juicio coactivo, donde se ha pedido durante 4 ocasiones la revocatoria y se archiva el proceso, por lo que hay otra vez vía, porque el juicio de excepciones a la coactiva pre recluyó en todas sus fases, y esto es un hecho posterior, que recién se logra determinar el 17 de junio de 2025 y 7 días más tarde hablando de la temporalidad se presenta esta acción de protección, no hay ninguna otra vía directa ni eficaz que pueda tutelar los derechos constitucionales de su representada Se dice que los actos administrativos se presumen legales hasta que alguien se opone a ellos.- El Art. 76.7.1) de la Constitución de la República establece que todo acto administrativo debe encontrarse motivado y el acto administrativo que consta en fs. 308 a la cual ha hecho referencia la parte accionada dice que existe un catastro y en la acción constitucional de acceso a la información pública, certifica que no existe el catastro, por lo que el acto administrativo carece totalmente de motivación. Además el Art. 105 del Código Orgánico Administrativo establece cuáles son las causas de nulidad de un acto administrativo, por lo que la parte accionante le ha advertido que están actuando en base de la ilegalidad. Presenta copias del juicio Nro. 17282-2025-0274 que tiene las mismas pretensiones y los mismos derechos que esta acción constitucional y los jueces han fallado a favor de la empresa accionante, por vulneración de los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, con la finalidad de apropiarse de dineros que no le corresponden, eso es lo que ha hecho el GAD Aguarico.- A la parte accionada le dieron a conocer que tiene que suspender el juicio coactivo y no lo he hecho. Presenta las copias del juicio del contencioso tributario que en ocho ocasiones les han dicho que suspendan el proceso coactivo, siendo la última de fecha 30 de julio con el término de 5 días para que contesten, pero no contesta. Esta acción adecuada y eficaz por la que se acoja las pretensiones revisadas. PARTE ACCIONADA: El proceso 17510-2024-00502 es el juicio de excepciones, del que dicen que el Municipio no contesta al Tribunal sobre la suspensión del juicio de coactivas, por vacancia judicial se suspendieron los términos hasta el 18 de agosto y el término de cinco días aún no se vence lo que es un tema ajeno a la voluntad de la Municipalidad.- Por la Ley amazónica, casi todas las empresas petroleras tributan en el oriente, excepto un 10% que tributan en Quito .- Se ha hablado de la motivación, el documento de 22 de enero de 2005 dispuso el

archivo y está motivado.- La providencia de 23 de enero tiene asidero legal. A las empresas petroleras y mineras no les gusta pagar los impuesto de la amazonia, por eso no obtienen la patente. Es obligación tributar por el hecho generador determinado en el Art. 4 de la ordenanza municipal que determina que la Municipalidad del cantón dependen de las leyes amazónicas. Solicita se declare la improcedencia de la acción y se dé un tiempo perentorio para legitimar su intervención El abogado del Municipio, dice que ha adjuntado con el escrito de fecha 7 de agosto del 2025 las 14h 41 más fojas de las que están y que falta la citación al municipio con fecha 09 de abril del 2025 CERTIFICACIÓN SECRETARÍA: Se ha revisado el SATJE y el proceso físico, por lo que certifico que el escrito de fecha 7 de agosto del 2025 las 14h 41 ingresado por el Msc. Santiago, Javier Salazar, consta un escrito original con 46 fojas como anexos. No falta ningún anexo del escrito de fecha 7 de agosto del 2025 las 14h 41, se encuentran digitalizadas todas las hojas que están en el proceso físico,}. Se traslada con la certificación de secretaría al abogado del Municipio, quien dice que no tiene ninguna observación, que está todo bien. PREGUNTAS DE LA SEÑORA JUEZA A LA PARTE ACCIONADA: 1.- Preguntas: 1.- Que clase de impuesto generó el juicio coactivo que es motivo de esta acción: R1: Impuesto a la patente municipal, el 1.5 por mil de los activos fijos, el impuesto al cuerpo de bomberos, y multas y recargos. 2.- Con relación al nombre de la empresa accionante en la sustanciación del juicio coactivo, ha indicado la parte accionante que inicialmente consta en forma correcta su razón social, luego hay equivocación y finalmente la razón social está bien, tal situación fue subsanada en el proceso coactivo R2: La resolución 036 a la que se refiere es un proceso interno no es parte de un proceso coactivo como tal notificado a las partes, que es un tema interno que se ha subsanado el tema, es una medida cautelar. 3.- En qué providencia está subsanada.- R.- E el auto de pago. 4.- Se notificó, si o no la providencia de fecha 05 de diciembre del 2024.- R.- No se notificó. 5.- Cuándo fue notificada la suspensión del proceso coactivo R.- Al alcalde el 23 de enero del 2025 y al Juzgado de Coactivas el 09 de abril del 2025, mediante boletas de citación que constan en las fs. 469,483 y 497. ÚLTIMA INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE: El Municipio de Aguarico ha vulnerado los derechos constitucionales como la seguridad jurídica, el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, el derecho a la propiedad, al iniciar un proceso coactivo con la inexistencia de un catastro comercial, emitió una providencia con la que embargo fondos de la compañía envió los oficios a la Superintendencia de Bancos y de Economía Solidaria, pero jamás le notificó con la providencia que fue del 05 de diciembre del 2024, esto a pesar que desde el 20 de noviembre del 2024 consignó el correo electrónico para notificaciones y le notificó con las providencias excepto con la del 05 de diciembre del 2024 con la que le dejó en la indefensión.- El embargo no es una medida cautelar sino de ejecución, con lo que el Municipio se apropió indebidamente de los fondos de la compañía.- Por cuanto el Municipio no ha justificado lo contrario, solicita que de acuerdo al Art. 16 del LOGJCC se tome en cuenta como verdad en el proceso lo señalado....”.- CUARTO.- 4.1.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ALEGADOS COMO VULNERADOS POR LA PARTE ACCIONANTE: A.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO: El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “Art. 76.- En todo proceso en el que se

determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”- B.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.-

a.- El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 82 de la CRE, en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".- b.- De la misma obra Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional (noviembre 2012 a noviembre 2015), pág. 116, al referirse a este derecho, expresa: “ ... De la prescripción constitucional y siguiendo lo dicho por la Corte, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio del Estado que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.”.- La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N. 045-15-SEP-CC CASO N. 1055-11-EP, en la página 8, al referirse a la seguridad jurídica a partir de otras sentencias de la misma Corte

(4. sentencia N. 11- J 3-SEP-CC, caso N. 1863-12-EP.,5.sentencia N.023-13-SEP-CC, caso N.1975-11-EP., 6.sentencia N. 127-12-SEP-CC, caso N. 0555-10-EP.), señala: “...En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. 4 • Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.5 • De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita....”.- c.- Sentencia No. 22-13-IN/20 .- 49. *Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, cabe señalar que este Organismo ha indicado que dicho derecho contiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.”.- d.- Sentencia No. 1357-13-EP/20 .- “ 44. En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica es una protección ante la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales y no ante cualquier desacuerdo respecto a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica .- C.- DERECHO A LA PROPIEDAD.- El Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “ *Se reconoce y garantizará a las personas:...26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas....”.- 4.2.- DE LA PRUEBA PRESENTADA POR LAS PARTES PROCESALES EN LA AUDIENCIA.- A.- PARTE ACCIONANTE.- 1.- Fs. 3 a 5.- Habilitantes respecto que el señor CHRISTIAN SANTIAGO IZURIETA CRUZ comparece en calidad de representante legal de la compañía ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA (inscripción Registro Mercantil y RUC).- 2.- Fs. 7 a 390.- Copias certificadas del proceso de acción de acceso a la información pública Nro.22241-2025-00007, sustanciado en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana.- 3.- A**

fs. 135 a 339.- Proceso de coactivas.- a.- Fs. 192 a 203.- Ordenanza Municipal Nro. OM-12-2019: La reforma y codificación que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patente anual, que grava el ejercicio de toda la actividad de orden económico que opera dentro del cantón Aguarico.- b.- Fs.188 a 191.- Memorando Nro. GADMCA-JTR-2024-30-M de fecha 06 de agosto del 2024.- Autorización para emitir títulos de crédito a ECUAMBIENTE CIA. LTDA.- c.- Fs. 186.- Resolución Nro. 0032-GADMCA-DF-2024, de fecha 10 de septiembre de 2024.- Emisión de títulos de crédito a ECUAMBIENTE CIA. LTDA.- d.- Fs. 167 a 185.- Oficio de fecha 23 de octubre del 2024, con la orden de cobre de impuestos municipales dirigido al REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ECUAMBIENTE CIA. LTDA.- e.- Fs. 305 a 307/fs. 163 a 165.- AUTO DE PAGO de fecha 13 de noviembre del 2024.- Entre otro ordena a la compañía ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA, el pago o dimita bienes por suma de \$ 142.450,55 en el término de tres días posteriores a la notificación; y, ordenan medidas cautelares como la retención de fondos de la referida compañía, para lo cual ofician a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y ordena sea citada la compañía ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA.- f.-Fs. 308/fs.162.- Consta la razón de notificación a la compañía ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA, con fecha 15 de noviembre del 2024.-g.- Fs. 309 a 311.- Escrito con el que la compañía ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA, comparece en el proceso coactivo, con fecha de recepción 20 de noviembre del 2024 y solicita la nulidad de todo lo actuado así como levantamiento de las medidas cautelares.- h.- Fs. 152 a 155.- Providencia de fecha 25 de noviembre del 2024.- Niega la petición de nulidad y ratifica las medidas cautelares.- i.- Fs. 316/fs.148 a 151.- Providencia de fecha 26 de noviembre del 2024, en el que entre otros, toman en cuenta la comparecencia de la compañía ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA y correo electrónico para notificaciones así como la autorización a la defensa técnica, pero mantienen la medida cautelar de retención de \$ 142.450,55 en el Banco General Rumiñahui y levantan otras medidas cautelares de la retención dispuesta en el auto de pago.-j.- A fs. 318/fs.146 a 147.- Providencia de fecha 05 de diciembre del 2024.- En el que señalan que una vez notificada con el auto de pago la compañía ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA, no ha cancelado ni ha dimitido bienes, por tanto, dispone que el embargo del dinero retenido por el Banco General Rumiñahui por la suma de \$ 142.450,55 y ordena que se transfiera a la cuenta del GAD Aguarico.-k.- A fs. 319.- La plataforma de ejecución de lo ordenado en providencia de fecha 05 de diciembre del 2024.-l.- A fs. 28 a 30/324/fs.123.- Providencia de fecha 22 de enero del 2024 que al cobrar a la empresa con el embargo y trasferir a la cuenta del Municipio de Aguarico, archiva el juicio coactivo.- Hay constancia de firmas realizadas con fecha 24 de enero del 2024.- m.- A fs. 326 y 327.- Escrito con el que la compañía ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA, se refiere al auto de fecha 22 de enero del 2025, en el que solicita la revocatoria del auto de fecha 22 de enero del 2025 y la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 05 de noviembre del 2024.-o.- A fs. 328/fs.136.- La notificación de fecha 29 de enero del 2025, del auto sin fecha, en el que niega la petición de revocatoria y nulidad a la compañía ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA,

señala que el proceso coactivo se ejecuta en dos fases una administrativa y otra de apremio.- En el primer caso fue notificada la orden de cobro Nro. 61-DLA-T – GADMCA, aparejando los títulos de crédito provisionales como lo dispone el Art. 151 del Código Tributario concediéndole ocho días para que realice las observaciones a los títulos de crédito, sin embargo, la empresa nunca compareció y no solicitó la ampliación del plazo para presentar pruebas de acuerdo al Art. 129 del Código Tributario, esta actitud configuró el silencio administrativo previsto en el Art. 134 del Código Tributario que equivale a aceptación tácita.- Luego se continuó con la fase de apremio con la notificación del auto de pago de fecha 15 de noviembre del 2024, a partir de esta fecha la compañía podía hacer cesar o reemplazar las medidas cautelares de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 164 del Código Tributario o interponer excepciones a la coactiva conforme al Art. 214 del Código Tributario y que lo debía presentar no ante el Tribunal Contencioso Tributario como lo hizo la empresa con fecha 17 de diciembre del 2024 sino ante el ejecutor que es el Tesorero del GAD del Cantón Aguarico, por lo que no se puede anular el proceso coactivo 016- 2024 - GADMCA porque está archivado.- En todo caso será el Tribunal Contencioso Tributario el que resuelva todas sus pretensiones, por lo que inadmite la solicitud de la empresa la compañía ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA por haber precluido el plazo para presentar impugnación al proceso de coactiva.- 4.- Fs. 519 a 525.- Sentencia Nro. 1047-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional.- 5.- Fs. 526 a 534.- Sentencia Nro. 899-17-EP/23 emitida por la Corte Constitucional.- 6.- Fs.545 a 549.- Copias materializadas del proceso de excepciones a la coactiva Nro. 17510-2024-00502 , que se sustancia ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el D.M.Q, Provincia de Pichincha.- 7.- Fs. 550 a 565.- Un caso similar de acción de protección Nro. 17282-2025-00274 sustanciado en la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes, con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del D.M.Q, Provincia de Pichincha.- B.- PARTE ACCIONADA.- 1.- Fs. 469 a 510.- Presenta adjunto al escrito de fecha 7 de agosto del 2025, 3 juegos de copias de las mismas piezas procesales sustanciadas en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el D.M.Q, Provincia de Pichincha (con fojas de origen 3 a 17).- El primer juego de copias fs. 469 a 482, el segundo juego de copias fs.483 a 496, y, el tercer juego de copias fs. 497 a 510.- 2.- Fs. 515.- Certificado de fecha 13 de agosto del 2025, firmado por el Jefe Técnico de Rentas, JAIME GREFA DEA, del que señala: “...La empresa ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA. Con ruc: 179097407301, no obtuvo la patente Municipal durante los años 2020 - 2021 - 2022 - 2023 - 2024, tal y como lo dispone el Art. 3.- OBJETO DEL IMPUESTO.- “ Están obligados a obtener la patente y, por ende, el pago anual de patentes, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales, financieras o de servicio, que operen habitualmente en el cantón Aguarico, así como las que ejerzan cualquier actividad de orden económico”. Previo a esta disposición legal la empresa mencionada no cumplió con lo establecido en LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL, QUE GRAVA EL EJERCICIO DE TODA ACTIVIDAD DE ORDEN ECONÓMICO QUE OPERA DENTRO DEL CANTÓN AGUARICO; se procedió a solicitar

a Petroamazonas y Petroecuador el registro de todas las empresas que generan actividad dentro del cantón Aguarico, y la empresa ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA. Consta en los listados que mantiene actividad económica dentro de la jurisdicción del Cantón Aguarico y al no cumplir con las disposiciones legales establecidas, se procede al cobro mediante el proceso coactivo. “.- **QUINTO.-ANALISIS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ALEGADOS POR LA PARTE ACCIONANTE COMO VULNERADOS.-** 5.1.- **PUNTUALIZACIONES PREVIAS.-** 1.- La parte accionante a manera de preámbulo, señala que las acciones que han precedido a esta acción constitucional son: i.- La demanda de juicio de excepciones que se ha presentado en el Tribunal de lo Contencioso Tributario donde se ha atacado la legalidad respecto a si es o no sujeto de patente la empresa ECUAMBIENTE, de la emisión de los títulos de crédito y la legalidad del procedimiento en la emisión, absolutamente en temas de legalidad.- ii.- La acción de acceso a la información pública.- Al no contar con las copias del proceso a pesar de los infinitos requerimientos que constan en autos .- 2.- Las dos partes procesales coinciden que, contra la parte accionante compañía ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA., representada por el señor CHRISTIAN SANTIAGO IZURIETA CRUZ, se ha sustanciado el "juicio" coactivo No. 16- 2024- GADMCA por parte del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON AGUARICO.- .5.2.- **ANALISIS DE LA VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES ALEGADOS POR EL ACCIONANTE.-** La parte accionante dice que el señor Jefe Técnico de Rentas JAIME GREFA DEA, el señor Tesorero Juez de Coactiva, KLEVER DANILO LUCIO AGUIAR y el señor alcalde JUAN CARLOS ORELLANA GANCHOZO, vulneraron los derechos constitucionales de su representada: la seguridad jurídica, al debido proceso y al derecho a la propiedad a través de tres actos administrativos: 1.- La NOTIFICACION No. 093-JTR-GADMCA DE 8 DE AGOSTO DE 2024.- 2.- La RESOLUCION No. 0036-GADMCA-DF2024 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2024; y, 3.-La FALTA DE NOTIFICACION DE PROVIDENCIA DE EMBARGO DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2024.- 5.2.1.- En virtud de las puntualizaciones de la parte accionante en cuanto a los actos administrativos que vulneraron sus derechos constitucionales, el análisis se realizará en dos partes: 1.- Primera parte: De los dos actos administrativos: a.- La NOTIFICACION No. 093-JTR-GADMCA DE 8 DE AGOSTO DE 2024; y, b.- La RESOLUCION No. 0036-GADMCA-DF2024 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2024.- 2.- Segunda parte: La FALTA DE NOTIFICACION DE PROVIDENCIA DE EMBARGO DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2024.- 5.2.1.1.- Primera parte: De los dos actos administrativos: a.- La NOTIFICACION No. 093-JTR-GADMCA DE 8 DE AGOSTO DE 2024; y, b.- La RESOLUCION No. 0036-GADMCA-DF2024 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2024.- **A.- QUE DICEN LAS PARTES PROCESALES ?:** A.1.- **PARTE ACCIONANTE.-** 1.- La NOTIFICACION No. 093-JTR-GADMCA DE 8 DE AGOSTO DE 2024 (fs.. 261 y 262), suscrita por el señor Jaime Grefa en su calidad de Jefe Técnico de Rentas del Municipio de Aguarico, afirma tres hechos.- Dice que ha REVISADO el catastro comercial de las empresas que ejercen actividad comercial en el cantón Aguarico provincia de Orellana, ha COMPROBADO que su representada ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA., realiza actividades hidrocarburíferas

de seguridad y medio ambiente, y, ha VERIFICADO el catastro comercial y su representada está dentro de este catastro.- Más adelante dice que con oficio del 12 de marzo de 2021 se notifica a su empresa la orden de cobro de sus obligaciones tributarias que tiene con esta Municipalidad y con este documento están reiniciando la fase preliminar de coactiva que se inició el 12 de marzo del 2021.- Y, cuando se pronuncia en la acción de acceso a la información pública (ante la falta de entrega de copias del expediente coactivo), por disposición de los señores jueces del tribunal de si existe o no catastro comercial, certifico que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Aguarico no mantiene catastro de patentes comerciales de empresas que operan dentro de la jurisdicción cantonal, sino que el cobro de los impuestos municipales correspondientes son en base a la coordinación con la empresa pública, Petroecuador EP, quienes proporcionan el registro de las empresas que prestan servicios, es decir, que el oficio del acto administrativo objeto de esta impugnación que da origen a la orden de cobro, al proceso coactivo, es en base a la revisión y existencia de un catastro comercial que genera la obligación tributaria, cuando el juicio coactivo recién se inició en noviembre o en diciembre, como el Código Tributario establece 20 días para poder iniciar el juicio, a esa fecha no se conocía que no existía el catastro comercial y por lo tanto era imposible haber ejercido la defensa o el derecho ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario porque es un hecho posterior y que recién a través de una acción constitucional se conoce, lo que viola el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y sobre todo a la seguridad jurídica porque cómo es posible que se inicie un proceso, un procedimiento en base a una mentira, a la inexistencia de un catastro comercial.- Es verdad que el GAD Aguarico debe tener un catastro y así lo establece su ordenanza en el Art. 14 (fs. 106 a la 117) esto únicamente de manera referencial, para demostrar que el Municipio debe tener un catastro.- El Art. 14 de la ordenanza dice: "*La Unidad de Rentas de la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Aguarico llevará el catastro de patentes, el mismo que contempla los siguientes datos básicos, etcétera, etcétera*". No es un tema que tiene que ventilarse en esta instancia, si cumplía o no los requisitos.- En las circunstancias señaladas se pretende iniciar un juicio coactivo, a fin de apropiarse indebidamente de los recursos de su representada a través de un juicio coactivo y de un embargo.- Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque se inició un proceso coactivo en base a una notificación en la que indica que existe un catastro comercial, y luego dice que no existe un catastro comercial, lo que fue comprobado a través de la certificación del propio GAD Aguarico., por tanto, si no existe tal catastro comercial, no debió iniciarse nunca un proceso y, peor aún, en las condiciones que han llevado hasta apropiarse de los fondos de su representada. - 2.- El segundo acto administrativo es la RESOLUCION No. 0036-GADMCA-DF2024 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2024.- En esta parte se inicia un proceso coactivo en fase preliminar en contra de una empresa Ecuambiente Cia. Ltda, sin embargo, la resolución que da origen a la emisión de títulos de crédito se la dirige en contra de una empresa diferente denominada Ecuambiente S.A., con lo que vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, al debido proceso y además a la propiedad.- A.2.-QUE DICE LA PARTE ACCIONADA ?.- a.- Lo señalado por la parte accionante es un tema de control de legalidad; en toda su intervención la parte accionante se ha referido a temas administrativos, a

resoluciones administrativas e incluso al juicio Nro. 17510-2024-00502 que se ventila en el Contencioso Tributario, por excepciones a la coactiva y la misma pretensión de nulidad que la plantea en materia constitucional lo hace en el Contencioso Tributario.- b.- No ha señalado la parte accionante cómo se ha vulnerado los derechos constitucionales, por lo que va a tratar de referirse al tema de legalidad planteado para comprensión del juzgado constitucional. Se ha referido al proceso coactivo 016- 2024 que es un proceso de carácter administrativo para el cual la única vía adecuada y eficaz para oponerse a ese tipo de juicios es el Tribunal Contencioso Tributario dentro de los plazos, la parte accionante trae un tema contencioso a materia constitucional.- c.- Lo alegado, sobre la inexistencia del catastro, nace no por la ordenanza, no por el código tributario, sino de la Constitución, que en el Art. 425 del CRE establece el orden jerárquico y en ese orden, nace de la ley nacional amazónica, que tiene su propio sistema administrativo, su propio sistema tributario y tiene su propio sistema sobre la conservación del medio ambiente y la naturaleza. El título 66 de la ley especial amazónica establece que todas las empresas que trabajan en el área petrolero, energía eléctrica, deben tributar en el Oriente y los GADS están facultados para el cobro, pero casi a todas las empresas, no les gusta tributar y han interpuesto un sinnúmero de acciones constitucionales, porque no les gusta tributar.- En ese contexto los Arts. 3 y 4 de la ordenanza obliga a las empresas privadas, públicas y mixtas con actividades comerciales de cualquier índole a tributar y la existencia de un catastro, que en el caso la patente, el registro nace de la obligación de tener la patente , por lo que si no tiene patente no tiene registro, por eso la Municipalidad solicita a Petroecuador o Petroamazonas que certifiquen cuales son las compañías que están trabajando en calidad de contratistas y la obligación tributaria no es solo para las que exploran petróleo, el alcance es a quien está haciendo actividad comercial.- d.- Respecto a la obligación del debido proceso emitida por Ecuambiente y que no consta como Consulting Group, el artículo 169 de la Constitución en la parte final dice que no se sacrificará la justicia por una mera solemnidad, es un error de forma que está convalidado en la notificación que está recibido firmado, es un error de forma no puede empañar al proceso, por lo que siendo una formalidad es un asunto de control de legalidad.- e.- Al responder la pregunta de la juzgadora, la parte accionada señala que se ha subsanado el error en la razón social en el auto de pago.- B.- AL RESPECTO.- B.1.- SOBRE LA SEGURIDAD JURIDICA.- a.- El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 82 de la CRE, en los siguientes términos: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"* y la Corte Constitucional señala que para verificar la vulneración a este derecho debe establecerse aquella en sus elementos, a saber: certeza (ordenamiento jurídico), confiabilidad (reglas del juego) y no arbitrariedad (a las anteriores).- b.- En el caso que nos ocupa se establece: Que las partes procesales con relación al expediente coactivo No. 16- 2024- GADMCA sustanciado por el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON AGUARICO, refieren un marco jurídico alrededor de la normativa de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica (ley especial amazónica), Código Tributario, la ordenanza del Municipio del Cantón Aguarico, que son

normas claras, previas y públicas de un marco normado con lo que se da cumplimiento con el primer elemento que es la CERTEZA y a la vez al segundo elemento del derecho a la seguridad jurídica que tiene que ver con la CONFIABILIDAD porque aquellas son las reglas del juego, sin embargo, con relación a la arbitrariedad la parte accionante dice, en lo principal:

i.- Con relación a la NOTIFICACION No. 093-JTR-GADMCA DE 8 DE AGOSTO DE 2024 (fs. 261 y 262), que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque se inició un proceso coactivo en base a una notificación en la que indica que existe un catastro comercial porque revisó, comprobó y verificó que en el catastro comercial de las empresas que ejercen actividad comercial en el cantón Aguarico provincia de Orellana se encuentra ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA., que realiza actividades hidrocarburíferas de seguridad y medio ambiente, y luego dice que no existe un catastro comercial (en la acción de acceso a la información pública) lo que fue comprobado a través de la certificación del propio GAD Aguarico., por tanto, si no existe tal catastro comercial, no debió iniciarse nunca un proceso .-

i.1.- Con relación a la RESOLUCION No. 0036-GADMCA-DF2024 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2024 (fs.261 y 262) en la que está la violación de los derechos constitucionales.- En esta parte se inicia un proceso coactivo en fase preliminar en contra de una empresa Ecuambiente Cia. Ltda, sin embargo, la resolución que da origen a la emisión de títulos de crédito se la dirige en contra de una empresa diferente denominada Ecuambiente S.A., con lo que vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica.- ii.- Lo que es refutado por la parte accionada que señala, que la obligación de tributar y el catastro está normado a partir del Art. 425 del CRE, en la ley especial amazónica (Art. 66) y los Arts. 3 y 4 de la ordenanza, por lo que si no tiene patente no tiene registro, por eso la Municipalidad solicita a Petroecuador o Petroamazonas que certifiquen cuáles son las compañías que están trabajando en calidad de contratistas y la obligación tributaria no es solo para las que exploran petróleo, el alcance es a quien está haciendo actividad comercial, y, con relación a la razón social de la compañía coactivada el Art. 169 de la CRE en la parte final dice que no se sacrificará la justicia por una mera solemnidad, es un error de forma que no puede empañar al proceso, por lo que siendo una formalidad es un asunto de control de legalidad e indica que fue subsanado el error de la razón social en el auto de pago (lo dice al responder la pregunta de la juzgadora).- c.- En el análisis de los argumentos de la parte accionante en los dos primeros actos administrativos que anteceden, no se determina que exista arbitrariedad como elemento vulnerador a la seguridad jurídica, sino un tema de legalidad por la inconformidad con el procedimiento coactivo en cuanto a la contradicción en la existencia o no del catastro comercial y en cuanto a la identificación de la razón social de la compañía, situaciones que deben dilucidarse en la justicia ordinaria a la que le corresponde el conocimiento y la resolución y no a la acción de protección, por cuanto hacerlo en este espacio implicaría declarar derechos en torno a la existencia o no del catastro y en consecuencia a la existencia o no de la obligación para la compañía, así como, sobre la validez o no de las actuaciones del proceso coactivo, y, todo ello de acuerdo a norma infraconstitucional, con lo que se desnaturalizaría la acción de protección que de acuerdo al Art. 88 de la CRE tiene por objeto “*el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución*”, y, no la declaración de derechos. Por lo referido, no se establece la vulneración al derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82

de la Constitución de la República del Ecuador.- B.2.- SOBRE EL DEBIDO PROCESO.- a.- En el caso planteado, la parte accionante señala que el derecho vulnerado por el Municipio de Aguarico es el debido proceso conforme lo previsto en el Art. 76.7, literales a, b, c de la CRE.- El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:....* 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.* b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.* c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*”.- b.- QUE DICEN LAS PARTES PROCESALES.- b.1.- PARTE ACCIONANTE.- En lo principal: i.- Con relación a la NOTIFICACION No. 093-JTR-GADMCA DE 8 DE AGOSTO DE 2024 (fs. 261 y 262), suscrita por el señor Jaime Grefa en su calidad de Jefe Técnico de Rentas del Municipio de Aguarico.- La parte accionante señala que fue notificado, pero a esa fecha desconocía que no existía el catastro comercial y por lo tanto era imposible haber ejercido la defensa o el derecho ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario porque es un hecho posterior y que recién a través de la acción de acceso a la información pública conoce por certificación del Municipio de Aguarico en dicha acción constitucional que no existía tal catastro, lo que viola el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa y sobre todo a la seguridad jurídica porque cómo es posible que se inicie un proceso un procedimiento en base a una mentira, a la inexistencia de un catastro comercial, por tanto, si no existe tal catastro comercial, no debió iniciarse nunca un proceso y, peor aún, en las condiciones que han llevado hasta apropiarse de los fondos de su representada.- ii.- Con relación a la RESOLUCION No. 0036-GADMCA-DF2024 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2024 (fs. 301 a 304).- En la fase preliminar indica que es contra la empresa Ecuambiente Cia. Ltda, sin embargo, la resolución que da origen a la emisión de títulos de crédito se la dirige en contra de una empresa diferente denominada Ecuambiente S.A., con lo que vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, al debido proceso y además a la propiedad.- b.2.- PARTE ACCIONADA.- La parte accionada señala, que la obligación de tributar y el catastro está normado a partir del Art. 425 del CRE, en la ley especial amazónica (Art. 66) y los Arts. 3 y 4 de la ordenanza, por lo que si no tiene patente no tiene registro, por eso la Municipalidad solicita a Petroecuador o Petroamazonas que certifiquen cuáles son las compañías que están trabajando en calidad de contratistas y la obligación tributaria no es solo para las que exploran petróleo, el alcance es a quien está haciendo actividad comercial, y, con relación a la razón social de la compañía coactivada el Art. 169 de la CRE en la parte final dice que no se sacrificará la justicia por una mera solemnidad, es un error de forma que no puede empañar al proceso, por lo que siendo una formalidad es un asunto de control de legalidad e indica que fue subsanado el error de la razón social en el auto de pago (lo dice al responder la pregunta de la juzgadora).- c.- AL RESPECTO: Como señala la misma parte accionante, fue notificada con la NOTIFICACION No. 093-JTR-GADMCA DE 8 DE AGOSTO DE 2024, por tanto, la notificación garantiza que en virtud de su potestad y arbitrio ejerza su derecho a la defensa dentro del expediente administrativo sustanciado por el Municipio de Coactivas, por lo que no se establece

vulneración del derecho a la defensa en el debido proceso previsto en el Art. 76.7, literales a, b, c de la CRE, esto es: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...”, y, en cuanto al hecho posterior, es decir, que no existía el catastro comercial porque recién conoce, cuando a través de la acción de acceso a la información pública el Municipio de Aguarico certifica que no tienen un catastro comercial, es una circunstancia que no corresponde resolver a la acción de protección por cuanto invadiría la justicia ordinaria al tener que verificar si era o no un requisito entre los documentos con los que debía notificar el Municipio a la compañía, alrededor de las contradicciones que primero señala que existe el catastro comercial cuando le notifica y luego certifica que no existe, toda vez que esto implicaría la declaración de derechos respecto si la notificación fue realizada en debida y legal forma, si en virtud de la no existencia del catastro debió o no iniciarse el proceso administrativo, y, sobre la validez de lo actuado con diferente razón social de la compañía en el proceso administrativo, con lo que se desnaturalizaría la acción de protección que de acuerdo al Art. 88 de la CRE tiene por objeto “*el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución*”, y, no la declaración de derechos. Por lo referido, no se establece la vulneración al derecho al debido proceso, previsto en el Art. 76.7, literales a, b, c de la CRE.- B.3.- SOBRE EL DERECHO A LA PROPIEDAD.- 3.1.- El Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “*Se reconoce y garantizará a las personas:...26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas...*”.- 3.2.- La parte accionante asocia a la vulneración del derecho a la propiedad con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa en los dos actos administrativos motivo del análisis, porque nunca debió iniciar el proceso coactivo ante la inexistencia de un catastro comercial y por la diferente razón social de la compañía con la que se sustancia el proceso administrativo, lo que para la parte accionante representa la apropiación de los fondos de su representada.- 3.3.- No obstante, al verificarse alrededor de los mismos argumentos, que no existe vulneración de los derechos a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) y al debido proceso en la garantía de la defensa (Art. 76.7 literales a, b, c CRE), en consecuencia tampoco se desprende la vulneración del derecho a la propiedad (Art. 66.26 CRE).- B.4.- En definitiva, en el contexto de lo que antecede, con los siguientes actos administrativos: a.- La NOTIFICACION No. 093-JTR-GADMCA DE 8 DE AGOSTO DE 2024; y, b.- La RESOLUCION No. 0036-GADMCA-DF2024 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2024, no se determina que la parte accionada haya vulnerado los derechos constitucionales de la parte accionante, a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) y al debido proceso en el derecho a la defensa (Art. 76.7 literales a, b, c CRE), en consecuencia tampoco se desprende la vulneración del derecho a la propiedad (Art. 66.26 CRE), sino que la pretensión de la parte accionante es la revisión de temas de legalidad (inexistencia del catastro comercial y contradicción en la razón social de la compañía en la sustanciación del proceso administrativo) con la respectiva declaración de derechos cuando solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir

de la emisión de la notificación de fecha 08 de agosto del 2024, por lo que en esta parte de la argumentación y motivación incumple con los requisitos de los Arts. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, 39 y de los numerales 1 y 2 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, del numeral 2 del artículo precitado en concordancia con el Art. 41.1 Ibídem, que a la vez la enmarca en las causales de improcedencia previstas en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 42 Ibídem, es decir, no existiendo vulneración de derechos constitucionales por acción u omisión de la parte accionada que anule o menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio al debido proceso previsto en el Art. 76.7 literales a, b, c de la CRE, el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) y el derecho a propiedad (Art. 66.26 CRE), se persigue la revisión de temas de legalidad y la declaración de derechos.- 5.2.1.2.- Segunda parte en análisis: La FALTA DE NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA DE EMBARGO DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2024 (fs.146 a 147 y fs. 318).- A.- QUE DICEN LAS PARTES PROCESALES ?.- A.1.- PARTE ACCIONANTE.- La parte accionante señala: a.- El 20 de noviembre del 2024 presenta un escrito (fs. 309 y 311) en el que ya señaló dirección electrónica para recibir notificaciones, que se toma en cuenta para notificaciones de las actuaciones procesales (fs. 312 a 315), sin embargo el 05 de diciembre del 2024, se dicta una providencia donde se embargan los fondos de su representada y esta providencia no le notificaron, mientras todo esto sucedía y trataba de obtener la información, el Tribunal de lo Contencioso Tributario de la ciudad de Quito suspendió el proceso coactivo y notificó el 23 de enero del 2025 al Municipio de Aguarico con la suspensión del proceso coactivo dada la caución suficiente, sin embargo, genera una providencia de fecha 22 de enero del 2025 (fs. 28 y 29) que declara el archivo del proceso y las firmas son puestas el día 24 de enero del 2025, cuando ya no podían hacerlo porque estaban notificados con la suspensión, pero lo hicieron, por lo que ha pedido en cuatro ocasiones que se declare la nulidad de esa actuación, por la falta de notificación de la providencia del 05 de diciembre sin que se atienda favorablemente, mientras la parte accionante no pudo acceder al contencioso tributario porque ya precluyó en sus etapas, por lo que no tiene otra vía ordinaria ni legal para que tutelen los derechos constitucionales que no sea la vía constitucional, porque le fueron violentados, el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, no contar con los medios oportunos, no contar con la posibilidad de impugnar esa providencia, no contar con la posibilidad de conocer esa providencia, no ha contado con la posibilidad de recurrir constitucionalmente en todas sus formas por falta de notificación.- Por cuanto el Municipio no ha justificado lo contrario, solicita que de acuerdo al Art. 16 del LOGJCC se tome en cuenta como verdad en el proceso lo señalado.- b.- Al no haberse notificado la providencia de fecha 05 de diciembre del 2024 se violentó el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y el derecho a la propiedad, a través de este, la concepción del derecho a la propiedad en todas sus formas y, en este caso, la propiedad de los recursos de su representada, que se ha violentado con una actuación irregular e inconstitucional como lo ha demostrado que ha concluido con la apropiación indebida de estos fondos. La vía correcta era el proceso administrativo, es decir, el juicio coactivo, donde se ha pedido durante 4 ocasiones la revocatoria y se archiva el proceso, por lo que no hay otra vez vía, porque el juicio de excepciones a la coactiva precluyó en todas sus fases, y esto es un

hecho posterior, que recién se logra determinar el 17 de junio de 2025 y 7 días más tarde hablando de la temporalidad se presenta esta acción de protección, no hay ninguna otra vía directa ni eficaz que pueda tutelar los derechos constitucionales de su representada.- c.- Se dice que los actos administrativos se presumen legales hasta que alguien se opone a ellos.- El Art. 76.7.1) de la Constitución de la República establece que todo acto administrativo debe encontrarse motivado y el acto administrativo que consta en fs. 308 a la cual ha hecho referencia la parte accionada dice que existe un catastro y en la acción constitucional de acceso a la información pública, certifica que no existe el catastro, por lo que el acto administrativo carece totalmente de motivación. Además el Art. 105 del Código Orgánico Administrativo establece cuáles son las causas de nulidad de un acto administrativo, por lo que la parte accionante le ha advertido que están actuando en base de la ilegalidad.- d.- A la parte accionada le dieron a conocer que tiene que suspender el juicio coactivo y no lo ha hecho.- Presenta las copias del juicio del contencioso tributario que en ocho ocasiones les han dicho que suspendan el proceso coactivo, siendo la última de fecha 30 de julio con el término de 5 días para que contesten, pero no contesta.- e.- Solicita declare la nulidad desde la providencia de fecha 05 de diciembre del 2025 que no fue notificada (ordena embargo de \$ 142.450, 55).- A.2.- PARTE ACCIONADA.- a.- La parte accionada dice que lo señalado por la parte accionante es un tema de control de legalidad; en toda su intervención la parte accionante se ha referido a temas administrativos, a resoluciones administrativas e incluso al juicio Nro. 17510-2024-00502 que se ventila en el Contencioso Tributario, por excepciones a la coactiva y la misma pretensión de nulidad que la plantea en materia constitucional lo hace en el Contencioso Tributario.- b.- No ha señalado la parte accionante cómo se ha vulnerado los derechos constitucionales, por lo que va a tratar de referirse al tema de legalidad planteado para comprensión del juzgado constitucional. Se ha referido al proceso coactivo 016- 2024 que es un proceso de carácter administrativo para el cual la única vía adecuada y eficaz para oponerse a ese tipo de juicios es el Tribunal Contencioso Tributario dentro de los plazos, la parte accionante trae un tema contencioso a materia constitucional.- c.- Con relación al embargo, luego de la orden de cobro para que haga sus observaciones se cierra la fase previa y con ello el proceso de coactivas en el que se notifica con el auto de pago (fs.308) y si no cumple con el pago se dispone el embargo, ese es el momento procesal para que ejerza su defensa en coactiva, luego el embargo se da entre la Superintendencia y la entidad de coactivas, no interactúa la entidad coactivada, por lo que siendo notificada con el auto de pago no puede alegar el por qué no se notificó la providencia de 05 de diciembre del 2024 que es un interfaz en una plataforma (fs. 1319), por lo que estos temas son de control de legalidad.- d.- La orden judicial de suspensión del proceso coactivo está a partir de la fs. 135-213 cuando ya se cumplieron las fases.- El auto de fecha 22 de enero del 2025 archiva el proceso y el contencioso tributario recién cita al Municipio el 09 de abril del 2025 en el que consta la orden de la suspensión del 23 de enero del 2025, pero la municipalidad puede acudir cuando es legalmente citada en físico, no en electrónico, por lo que esto debe tratarse en la vía legal y no constitucional.- En la fs.140 consta que fue la compañía la que dijo al Municipio sobre la suspensión del proceso de coactivas y no el Tribunal de lo Contencioso Tributario que recién lo hacen con la citación el 09 de abril del 2025.- Por cuanto no cumple con el artículo 42 en

los numerales 1-3- 4 de la LOGJCC solicita que por ser asuntos de legalidad se declare la improcedencia y se ordene el archivo de la causa.- d.- El proceso 17510-2024-00502 es el juicio de excepciones, del que dicen que el Municipio no contesta al Tribunal sobre la suspensión del juicio de coactivas, por vacancia judicial se suspendieron los términos hasta el 18 de agosto y el término de cinco días aún no se vence lo que es un tema ajeno a la voluntad de la Municipalidad, por la Ley amazónica casi todas las empresas petroleras tributan en el oriente, excepto un 10% que tributan en Quito .- Se ha hablado de la motivación, el documento de 22 de enero de 2005 dispuso el archivo y está motivado.- La providencia de 23 de enero tiene asidero legal. A las empresas petroleras y mineras no les gusta pagar los impuestos de la amazonia, por eso no obtienen la patente. Es obligación tributar por el hecho generador determinado en el Art. 4 de la ordenanza municipal que determina que la Municipalidad del cantón dependen de las leyes amazónicas. Solicita se declare la improcedencia de la acción.- e.- A las preguntas de la juzgadora, la parte accionada responde que no notificó la providencia de fecha 05 de diciembre del 2024 y con relación a la suspensión del proceso coactivo, señala que fue notificado el alcalde el 23 de enero del 2025 y el Juzgado de Coactivas el 09 de abril del 2025, mediante boletas de citación que constan en las fs. 469,483 y 497.- B.- En virtud de la argumentación de las partes procesales, el análisis se realiza en dos partes: B.1.- Con relación al proceso de excepciones a la coactiva, acto administrativo falso, acto administrativo no motivado; y, B.2.- La falta de notificación de la providencia de embargo de fecha 5 de diciembre de 2024.- B.1.- CON RELACIÓN AL PROCESO DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA, ACTO ADMINISTRATIVO FALSO, ACTO ADMINISTRATIVO NO MOTIVADO.- a.- Respecto al proceso de excepciones a la coactiva Nro. 17510-2024-00502 sustanciado en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el DM.Q, provincia de Pichincha (fs. 545 a 549), en lo dispuesto del mismo, entre ellos, según referencia de las partes procesales: suspensión del proceso coactivo, las partes procesales estarán al mismo, sin que corresponda a esta instancia constitucional en la acción protección pronunciarse sobre la disposición dada por la justicia ordinaria, la observancia e inobservancia, nulidad del acto administrativo (Art. 105 COA), etc., por cuanto la instancia ordinaria tiene su propio procedimiento y competencia, así como la instancia constitucional, que en el presente caso siendo la acción de protección de acuerdo al Art. 88 de la CRE tiene por objeto “*el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución* “, que es lo que corresponde a esta causa, en lo que enmarca la juzgadora el análisis, argumentación, motivación y decisión.- b.- Con relación a la alegación de la parte accionante sobre la motivación, en lo siguiente: El Art. 76.7.1) de la Constitución de la República establece que todo acto administrativo debe encontrarse motivado y el acto administrativo que consta en fs. 308 a la cual ha hecho referencia la parte accionada dice que existe un catastro y en la acción constitucional de acceso a la información pública, certifica que no existe el catastro, por lo que el acto administrativo carece totalmente de motivación.- De conformidad con el párrafo 100 de la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, siendo la carga argumentativa de la parte accionante que alega, no se desprende de la misma la claridad y precisión de las razones de la falta de motivación, por lo que se determina que no existe vulneración de la garantía de la motivación del Art. 76.7 1) de la CRE en el derecho a la

defensa en el debido proceso.- B.2.- CON RELACION A LA FALTA DE NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA DE EMBARGO DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2024 (fs.146 a 147 y fs. 318).- a.- La parte accionante señala que el 20 de noviembre del 2024 presenta un escrito en el proceso coactivo (fs. 309 y 311) en el que señaló la dirección electrónica para recibir notificaciones, que se toma en cuenta para notificaciones de las actuaciones procesales (fs. 312 a 315), sin embargo, no le notificaron con la providencia de fecha 05 de diciembre del 2024, por lo que violentaron el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, no contar con los medios oportunos, no contar con la posibilidad de impugnar esa providencia, no contar con la posibilidad de conocer esa providencia, no ha contado con la posibilidad de recurrir constitucionalmente en todas sus formas por falta de notificación.- b.- La parte accionada, dice que, con relación al embargo, luego de la orden de cobro para que haga sus observaciones se cierra la fase previa y con ello el proceso de coactivas en el que se notifica con el auto de pago (fs.308) y si no cumple con el pago se dispone el embargo, ese es el momento procesal para que ejerza su defensa en coactiva, luego el embargo se da entre la Superintendencia y la entidad de coactivas, no interactúa la entidad coactivada, por lo que siendo notificada con el auto de pago no puede alegar el por qué no se notificó la providencia de 05 de diciembre del 2024 que es un interfaz en una plataforma (fs. 1319), por lo que estos temas son de control de legalidad.- A las preguntas de la juzgadora a la parte accionada, confirma que no notificó a la parte accionante con la providencia de fecha 05 de diciembre del 2024.- c.- AL RESPECTO: Con la falta de notificación de la providencia de fecha 5 de diciembre del 2024, existiendo un marco jurídico (CERTEZA) que son las reglas del juego (CONFIABILIDAD) el Municipio de Aguarico en el juicio coactivo actúa con ARBITRARIEDAD al omitir la notificación de la providencia de fecha 05 de diciembre del 2024 cuando la parte coactiva señaló con antelación la dirección electrónica para recibir notificaciones, por tanto vulnera la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) en el elemento de la no arbitrariedad, lo que a la vez vulnera el derecho a la defensa en el debido proceso de la parte accionante, previsto en el Art. 76.7, literales a, b, c de la CRE (*no privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*), por cuanto, una vez que la parte coactivada comparece en el proceso, era obligación del juzgado de coactivas notificar toda actuación en el proceso administrativo, por lo que la falta de notificación de la providencia de fecha 05 de diciembre del 2024 en la que ordena el embargo, vulnera el derecho a la defensa de la compañía, por cuanto impide que la compañía pueda accionar ante la misma instancia administrativa o ante la instancia judicial por oposición al embargo, y, como consecuencia de ello se vulnera el *derecho a la propiedad que de acuerdo al Art. 66.26 el Estado ecuatoriano reconoce la propiedad en todas sus formas, porque le privaron a la compañía como propietaria del dinero retenido con el auto de pago, de la oportunidad de ser informada, de oponerse al acto administrativo y ejercer el derecho a la defensa dentro del debido proceso en el juicio coactivo.*- B.2.1.- En el contexto de lo analizado, por la falta de notificación de la providencia de fecha 05 de diciembre del 2024 emitida en el proceso coactivo Nro.16-2024-GADMCA, se determina la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso en el derecho a la

defensa previsto en el Art. 76.7 literales a, b, c de la CRE , el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) y el derecho a propiedad (Art. 66.26 CRE) por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Aguarico – GAD de Aguarico (Unidad de Gestión Coactiva) a la compañía ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA., representada por el señor CHRISTIAN SANTIAGO IZURIETA CRUZ, en tal virtud, la presente acción cumple con los requisitos de los Arts. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y, 39 y los numerales 1 y 2 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , del numeral 2 del artículo precitado en concordancia con el Art. 41.1 *Ibíd*em, es decir, se ha configurado la vulneración de derechos constitucionales por acción en omisión de la parte accionada con lo que menoscabó el goce y ejercicio de la parte accionante al debido proceso en el derecho a la defensa previsto en el Art. 76.7 literales a, b, c de la CRE , el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) y el derecho a propiedad (Art. 66.26 CRE).- En este sentido, el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que al declararse la vulneración de derechos constitucionales, la juzgadora debe ordenar la reparación integral, para el efecto, se cita su texto: *“Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.....”*- En el contexto de lo referido, dada la violación de derechos constitucionales por la falta de notificación de la providencia de fecha 05 de diciembre del 2024 emitida en el proceso coactivo Nro.16-2024-GADMCA, enmarca la necesidad de restitución al momento de la vulneración, así como medidas de satisfacción y no repetición.- Con fundamento en los presupuestos señalados en el total contenido de esta providencia, la juzgadora de esta Unidad Judicial, **ADMINISTRANDO**

JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, acepta parcialmente la acción de protección planteada por el señor CHRISTIAN SANTIAGO IZURIETA CRUZ en calidad de representante legal de la compañía ECUAMBIENTE CONSULTING GROUP CIA. LTDA y **declara** la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso en el derecho a la defensa prevista en el Art.76.7 literales a, b, c de la CRE, la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) y el derecho a la propiedad (Art. 66.26 CRE) por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Aguarico, Provincia de Orellana – GAD de Aguarico (Unidad de Gestión Coactiva).- Consecuente con lo que antecede y en virtud de lo previsto en el Art. 18 de la LOGJCC, se dispone a manera de reparación integral: 1.- Por cuanto la vulneración de los derechos en mención se da por la falta de notificación de la providencia de fecha 05 de diciembre del 2024 emitida en el procedimiento coactivo Nro. 16-2024.GADMCA, como medida de restitución se dispone retrotraer todo lo actuado en el procedimiento coactivo Nro. 16-2024.GADMCA, que se sustancia en la Unidad de Gestión Coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Aguarico – GAD de Aguarico, Provincia de Orellana, hasta el momento en el que se verificó la violación de derechos, esto es, al momento que debe notificarse con la providencia de fecha 05 de noviembre del 2024 suscrita por el Tesorero GAD de Aguarico Jefe Unidad de Coactiva.GADMCA C.P.A. KLEBER DANILO LUCIO AGUIAR y el señor JAIME GREFA DEA en calidad de secretario ad-hoc, que era la providencia que debía notificarse, en consecuencia todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 05 de diciembre del 2024 queda sin efecto con los respectivos efectos jurídicos que conllevan lo que actuaron y el Municipio del Cantón Aguarico procederá al estado de la causa sin mezclar las disposiciones de esta instancia constitucional con las disposiciones de la justicia ordinaria (suspensión del proceso coactivo).- Del cumplimiento dará a conocer en el término de veinte días a partir de la notificación de la sentencia escrita.- Se deja constancia que la presente sentencia es declarativa de vulneración de derechos constitucionales, más no es dirimente de cuestiones de legalidad que corresponde a la parte administrativa y/o justicia ordinaria.- 2.- Como medida de satisfacción se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Aguarico – GAD de Aguarico, a través de su página web institucional pida disculpas públicas a la parte accionante de este proceso, manteniendo la publicación y difusión en un lugar visible de la página web institucional por el lapso de veinte días.- Del cumplimiento dará a conocer en el término de veinte días a partir de la notificación de la sentencia escrita, con documentos certificados por parte del departamento responsable en el GAD del Cantón Aguarico y el link en el que se pueda verificar tanto la publicación como los veinte días de duración en la página web institucional.- 3.- Como medida de no repetición se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Aguarico – GAD de Aguarico, a través de su página web institucional en el lugar más visible publique y difunda el contenido total de esta sentencia por el lapso de veinte días.- Del cumplimiento dará a conocer en el término de veinte días a partir de la notificación de la sentencia escrita, con documentos certificados por parte del departamento responsable en el GAD del Cantón Aguarico y el link en el que se pueda verificar tanto la publicación como los veinte días de duración en la página web institucional.-

4.- De conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone a la Defensoría del Pueblo Delegación Pichincha, realice el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia, para el efecto OFICIESE a la Defensoría del Pueblo Delegación Pichincha a fin que en el término de cinco días a partir de la fecha de recepción del oficio señale domicilio judicial en la presente causa para los fines pertinentes.- El oficio remítase al domicilio judicial de la parte accionante para que lo presente y la fe de recepción ingrese en la presente causa en el término de tres días a partir de la fecha de entrega del oficio.- 5.- Ejecutoriada que sea la sentencia, por secretaria cúmplase con lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador remitiéndola a la Corte Constitucional.- NOTIFIQUESE.

YANCHATIPAN SANCHEZ SANDRA MARIA

JUEZA(PONENTE)